

# Aspectos epistemológicos y axiológicos de los derechos fundamentales

Abg. Carlos Alcívar Trejo, Mgtr  
Ab. María Soledad Murillo Ortiz, Mgtr  
Abg. Glécia Morgana da Silva Marinho, Mgtr.

# **Aspectos epistemológicos y axiológicos de los derechos fundamentales**

---

Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr

Ab. María Soledad Murillo Ortiz, Mgtr

Abg. Glécia Morgana da Silva Marinho, Mgtr.

Este libro ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad científica del mismo.

© Publicaciones Editorial Grupo Compás  
Guayaquil - Ecuador  
compasacademico@icloud.com  
<https://repositorio.grupocompas.com>



Alcívar, C., Murillo, M., da Silva, G. (2024) Aspectos epistemológicos y axiológicos de los derechos fundamentales. Editorial Grupo Compás

© Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr  
Ab. María Soledad Murillo Ortiz, Mgtr  
Abg. Glécia Morgana da Silva Marinho, Mgtr.

Compilador  
María Soledad Murillo Ortiz

**ISBN: 978-9942-33-791-7**

El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>5</b>
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DESDE UNA VISIÓN HOLÍSTICA- IUS NATURAL- IUS POSITIVO- SOCIOLÓGICO.....	5
LA SOCIOLOGÍA-FILOSOFÍA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO:.....	6
LAS CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO Y SUS FUENTES: TEÓRICOS DEL DERECHO .....	9
CONCLUSIONES: .....	13
BIBLIOGRAFÍA: .....	15
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>19</b>
LA DIGNIDAD HUMANA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.....	19
INTRODUCCIÓN .....	19
LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS ANTECEDENTES TEÓRICOS EN EL RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA:.....	20
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.....	23
LAS NUEVAS CORRIENTES FILOSÓFICAS DEL DERECHO Y RECONOCIMIENTO A LA DIGNIDAD HUMANA .....	25
CONCLUSIONES .....	28
BIBLIOGRAFÍA: .....	29
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>36</b>
LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA.....	36
LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA EN LOS ESTADOS MODERNOS: .....	37
LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA DIGNIDAD HUMANA.....	42
CONCLUSIONES: .....	45

BIBLIOGRAFÍA: .....	46
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>56</b>
FUNDAMENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA DIGNIDAD HUMANA: DERECHOS FUNDAMENTALES .....	56
INSERCIÓN Y RECONOCIMIENTO HISTÓRICO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA .....	57
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LATINOAMÉRICA:...	62
LA DIGNIDAD HUMANA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.....	65
CONCLUSIONES .....	70
BIBLIOGRAFÍA: .....	71

## **CAPÍTULO I**

### **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DESDE UNA VISIÓN HOLÍSTICA- IUS NATURAL- IUS POSITIVO- SOCIOLOGICO**

#### **INTRODUCCIÓN:**

En este capítulo se hará una revisión holística de las ciencias jurídicas que aportan al Derecho, tales como la Filosofía, La Sociología, La Antropología y su relación frente al derecho. Considerando ciertos conceptos como: pluralismo jurídico, diversidad jurídica, comportamiento jurídico, derecho natural, derecho positivo. Al ser La antropología siendo una ciencia que estudia los aspectos físicos, las manifestaciones sociales y culturales de los humanos y la sociología, una ciencia que estudia las sociedades y sus fenómenos, son fundamentales en el desarrollo de los Derechos Fundamentales de una Sociedad-Estado. “La sociología nació de las transformaciones que separaron violentamente el orden social industrial de Occidente de las formas de vida características de las sociedades preexistentes.” (Giddens, 2010). Por ende también consideramos como lo declara (Paredes, 2023), la sociología jurídica como un concepto autónomo de gran utilidad para el derecho, la misma es la encargada de analizar el comportamiento humano, relaciones entre sociedad y derecho, interacciones sociales de las instituciones jurídicas en contacto con la sociedad. Esta, surge mediante la crítica al positivismo jurídico, lo cual le compete a la filosofía del derecho, debido a que este solo se encarga de manifestar la norma jurídica, mientras que la sociología no entiende al derecho como algo reducido a normas, sino que lo ve de una forma amplia que incluye valores y por supuesto normas jurídicas.

## **LA SOCIOLOGÍA-FILOSOFÍA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO:**

La reflexión sobre la filosofía del derecho y la sociología jurídica es una práctica que desde el siglo XVIII, la filosofía del derecho se ha dedicado a analizar las bases éticas y racionales del sistema legal, mientras que. La sociología jurídica ha sido un complemento importante para la filosofía del derecho, ya que ha permitido comparar las teorías filosóficas con la realidad social, por lo tanto, podemos establecer un pluralismo jurídico y diversidad jurídica, tal resultado permitirá firmemente adoptar ambas posturas de derecho natural y derecho positivo fundamentadas a partir de la implementación de normas jurídicas que tendrán en cuenta las conductas y comportamientos jurídicos en la sociedad, establecer un pluralismo jurídico y diversidad jurídica, tal resultado permitirá firmemente adoptar ambas posturas de derecho natural y derecho positivo fundamentadas a partir de la implementación de normas jurídicas que tendrán en cuenta las conductas y comportamientos jurídicos en la sociedad. (Llano Franco, 2011).

El hecho social es, además, exterior al individuo (existe antes de su nacimiento) y producto de una colectividad. Las "representaciones colectivas" y las "estructuras de la sociedad" imponen al individuo las normas de pensamiento, las reglas de conducta, el canon de una existencia normal, y también sus aspiraciones más elevadas, sin que todo ello excluya cierto margen de autonomía del individuo en el ámbito de la colectividad. El resultado de ello ha de ser la explicación de la conciencia colectiva (término acuñado por Durkheim), formada por un conjunto de valores compartidos que es completamente distinta de la suma de las conciencias individuales. (Durkheim, 1898). Esta teoría, la podemos observar ratificada de forma más actual, con el siguiente pensamiento que. "El poder es un fenómeno social que no

puede concebirse en forma aislada sino siempre en grupo”. (Carpizo J., 1999).

La sociología nos da un punto de vista diferente de las cosas, de cómo nos comportamos dentro de una sociedad desde un plano diferente. La sociología lo que pretende es entender los diferentes comportamientos dentro de una sociedad, las diferentes evoluciones y lo que ha venido cambiando por el producto de decisiones individuales y sociales.

“La sociología demuestra que es necesario utilizar un punto de vista más amplio para saber por qué somos como somos y por qué actuamos de la forma en que lo hacemos.

Nos enseña que lo que consideramos natural, inevitable, bueno o verdadero puede no serlo y que las "cosas dadas" de nuestra vida están influidas por fuerzas históricas y sociales.” (Giddens, 2010).

Por lo tanto, debemos entender la relación que existe de la filosofía del derecho, que es una rama de la filosofía que se ocupa de analizar la naturaleza y la justificación del derecho. Esta disciplina se divide en dos enfoques: el derecho positivo (Iuspositivismo) y el derecho natural (iusnaturalismo). Dicho esto, debemos entender y concebir lo declarado por: Kelsen, quien sostiene que el derecho es un sistema de normas que se aplican en un orden jerárquico, en el que las normas superiores pueden invalidar a las inferiores. El derecho positivo se refiere al conjunto de normas jurídicas que rigen el comportamiento humano en una sociedad determinada. Estas normas son creadas y aplicadas por las autoridades gubernamentales y están respaldadas por la fuerza coercitiva del Estado, el filósofo Hans Kelsen la validez del derecho positivo no depende de su contenido moral, sino de su relación con otras normas dentro de un sistema jurídico jerárquico. (Kelsen., 1967), así como también debemos destacar que según, (Carvajal, 2011), lo afirma “El reconocimiento de la sociología del derecho como una disciplina autónoma, perteneciente al campo de la



sociología general, que aporta importantes elementos para la comprensión del fenómeno del derecho y su relación con los fenómenos sociales”. La sociología jurídica se caracteriza por poseer un fuerte contenido interdisciplinario, el hecho de que tenga que trabajar la norma jurídica y la sociología es evidencia de esto. Adicionalmente, los temas de análisis de la sociología del derecho como el análisis de diversos ordenamientos jurídicos, el control social o la relación con la globalización, hace necesaria una aproximación de otras disciplinas. (Carvajal, 2011).

Por lo tanto, con estas definiciones de varios autores, logramos reconocer la relación de estas ciencias con el Derecho, logrando definir como “comportamientos voluntarios en el sentido de que obedecen a una decisión de la persona, cuya actualización implica la realización de acciones particulares que demandan de una inversión de esfuerzos, con costos y beneficios inmediatos”. (Flórez Alarcón, 2008).

Según (Radbruch, 1946), la ley no puede ser legítima si viola los principios fundamentales de la justicia y la moralidad, incluso si ha sido creada y aplicada por las autoridades legales. De acuerdo con la universidad de Oxford (1946) Esta fórmula sostiene que, en caso de conflicto entre la ley positiva y la justicia, se debe dar preferencia a la justicia.

Según, (GARCÍA MAYNEZ, 1980.), señala que el positivismo se caracteriza por su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido. (SCHMITT, 1995,)

Mientras para el positivismo es justo solo lo que es ordenado, la norma es justa sólo si es válida y la validez es la consagración de la justicia, para el iusnaturalismo la justicia es la consagración de la validez. (TORRES VÁSQUEZ, 1999)

Como teoría opuesta al positivismo, encontramos el iusnaturalismo el cual parte de la existencia de una serie de principios provenientes de la naturaleza divina o racional, que llama ético-jurídicos universales, e independientes de la

voluntad humana. Dichos principios, pueden ser conocidos por el hombre mediante el uso de la razón y le deben servir de criterio de justicia en la creación de sus leyes. De esta manera la norma no es válida si no es justa. (HERNÁNDEZ Javier Felipe, 2010).

### **LAS CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO Y SUS FUENTES: TEÓRICOS DEL DERECHO**

Acorde a lo enunciado por. Emil Lask (1875-1915) parte de un profundo estudio en su Filosofía Jurídica del historicismo jurídico y del iusnaturalismo, llegando a la conclusión de que es preciso superar ambas tendencias por tratarse de dos extremos que la Filosofía del Derecho debe evitar. (LASK, 1946)

De tal manera y aseverando la tesis de, Emil Lask, quien propone la “*síntesis de ambas corrientes iusfilosóficas*”, como punto central de su doctrina: “Síntesis necesaria de racionalismo e irracionalismo, idealismo y realismo, gracias al carácter intencional de las categorías, siempre referidas a un contenido real o ideal ajeno a ellas” (REALE, 1972).

Lask piensa en el Derecho como una ciencia cultural, por tanto, puede ser estudiada a partir de tres puntos de vista: como normatividad objetiva, como hecho social y como una serie de valores o significaciones, haciendo abstracción de la realidad a que se adscriben. (REALE, 1972)

Al igual que Lask, Radbruch centra sus investigaciones en torno al término “cultura”, como “categoría intermedia entre la naturaleza y el mundo de los valores. Entendiendo el Derecho, como una realidad cultural referida a valores. (RADBRUCH, 1946 ).

De tal manera y citando a Kelsen, quien con su obra “La Teoría Pura del Derecho”, nos permite identificar las jerarquías del derecho quien sostuvo, un orden de prelación en las normas

jurídicas, poniendo unas por encima de otras, a la hora de su aplicación. (Kelsen., 1967)

Otros autores, sostienen que la jerarquía normativa, va direccionada a un sistema de normas. Siguiendo a Kelsen, quien establece que, el sistema no es otra cosa que la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relacionarse éstas, dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. (Kelsen., 1967)

La teoría sistémica fue expuesta por varios autores: (Von Bertalanffy, 1951). (Mirabelli, 1972) (Gonzales, 2009). Otra aproximación, es la de la interpretación constitucional, la que desde el neoconstitucionalismo (Carbonell, 2006), sostiene varias vertientes. La más común en tiempos actuales ha sido la del principio de proporcionalidad, que hace referencia tangencial a la jerarquía normativa desde el punto de vista constitucional. (Barnes, 1994).

Así también y afianzando estas teorías, citaremos a Kant, quien aborda el problema relativo a la conexión entre derecho y ética a partir de la cuestión de si el derecho presupone o no principios éticos o morales: el derecho aparece, desde el principio, como un aparte de la moralidad y debe ser concebido, en último término, como fundado en sus principios. Pero, desde luego ,esto no quiere decir que todas ni la mayoría de las normas jurídicas particulares puedan ser consideradas, en lo que a su contenido específico se refiere, como directa o indirectamente derivadas de determinadas normas éticas o morales. (Kant, 2004).

En esta tendencia, las referencias a la filosofía práctica de Kant constituyen también un lugar común, como el mismo Habermas lo recuerda. De forma similar, para el profesor alemán Dietmar Von Der Pfordten “Kant se refiere a la dignidad humana en una buena cantidad de sus obras. Esto ha motivado a que un número considerable de intérpretes le

asignen a la dignidad una posición central en la filosofía moral y legal de Kant.” (Dietmar Der Pfordten, 2009)

La noción de “dignidad humana” es considerada un concepto clave en el desarrollo del discurso de los derechos humanos. Esto es algo que recientemente ha sido reconocido por el filósofo Jürgen Habermas, para quien “la dignidad humana (...) constituye la ‘fuente’ moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento”. Hoy en día, la noción de “dignidad humana” es considerada un concepto clave en el desarrollo del discurso de los derechos humanos. Esto es algo que recientemente ha sido reconocido por el filósofo Jürgen Habermas, para quien “la dignidad humana (...) constituye la ‘fuente’ moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento” (habermas, 2010).

Por lo tanto, debemos considerar a: Immanuel Kant, es seguramente el filósofo que colocó el concepto de la dignidad humana en el mapa del discurso moral moderno. Pocos pensadores, ya sea de derecha o de izquierda, ya sean religiosos o seculares, se abstienen de rendirle tributo por este motivo. Las perspectivas contemporáneas prevalecientes sobre la autonomía del paciente y el consentimiento informado reflejan, sin lugar a dudas, un claro origen kantiano. (Susan M. Shell, 2008).

De igual manera destacaremos lo señalado por: Hegel, quien justifica la vida política como tal. Es sólo en el Estado y por el Estado donde el individuo alcanza su auténtica realidad, pues solo en él y por él llega a la universalidad. Solo el Estado puede actuar universalmente instituyendo leyes. La moral, que busca la universalidad, sólo puede realizarse quedando encarnada en instituciones y costumbres, así podemos determinar que a lo largo de la historia las preocupaciones filosóficas acerca del Derecho se han decantado con frecuencia por su vertiente pública, puede señalarse al Iusnaturalismo racionalista del siglo XVII como el momento a partir del cual el Derecho privado comienza a ser considerado por los filósofos más allá

de referencias puntuales a algunas de sus instituciones. Estas solían ser concebidas por instituciones de Derecho natural, existentes previamente a la figura del Contrato Social que hacía nacer al Estado y que luego éste se encargaría de proteger. (Hobbes, 1982), Que, antes de Hegel, hay que hacer también especial referencia a Kant, el cual en su *Metafísica de las Costumbres* (ZAN, 1982), trató de forma bastante extensa y con bastante rigor jurídico, una auténtica teoría filosófica del Derecho civil.

Por lo tanto, en la filosofía hegeliana la noción central es la del desenvolvimiento circular y dialéctico de la Idea, entendida esta como la Razón humana. (Hegel, 1980). Basado en estas definiciones que aportó Hegel, con su teoría de la razón y el derecho, podríamos determinar que, siguiendo la concepción extremadamente amplia que Hegel tiene del mismo y que incluye el Derecho y la Moral, se inserta dentro del tercer momento de la Idea, en el que es considerada como Espíritu. En esta tríada hegeliana, la Idea en su devenir dialéctico ha sido en un primer momento el pensamiento en su consideración pura y abstracta, para pasar a su segundo momento de negación, que tiene lugar cuando la Idea se exterioriza situándose en la Naturaleza. (Hegel, 1980). Basado en esta misma línea, que para Hegel se distancia expresamente de los extremos teóricos de Hobbes, Rousseau y Kant, la entera disposición de la Filosofía del Derecho permanece fiel, en un aspecto esencial, al punto de vista jusnaturalista: su desarrollo conceptual comienza con la voluntad singular de un sujeto en su relación a las cosas de la naturaleza (propiedad) y en su relación con la voluntad de los otros individuos (contrato), es decir, comienza con el derecho que, en cuanto derecho abstracto, reconstruye la situación prepolítica de la doctrina del derecho natural.

El movimiento que parte de la voluntad individual atraviesa todo el sistema del derecho -lo cual ha sido frecuentemente pasado por alto-, hasta la deducción incluso de la voluntad que se concentra en el Estado, la cual debe ser, asimismo, según

Hegel, una voluntad individual (la voluntad del monarca) (M. Riedel, 1975).

De estos autores, también debemos enunciar que la naturaleza humana para Maquiavelo es la del individuo, sujeto ambicioso e interesado que pugna por lograr la dirección del aparato estatal. Es una pugna entre individuos por conquistarlo y no vacilan en ejercer la fuerza para tal fin personal. (Maquiavelo, 1981)

Los supuestos de Maquiavelo en su concepción de control y dominio del Estado suponen una visión de lo humano donde los individuos tienen voluntad y razón, fuerza como ya lo manifiestan (Muller, 1973). La voluntad es el apetito de «poder», el cual se expresa como fuerza, y la razón en el conocimiento como lo útil aparece como su conciencia. Este sentido de poder lo expresa bien (Muller, 1973). Lo cual nos permite preciar y diferenciar que existe una diferencia entre la visión aristotélica y la visión contractual moderna sobre el Estado. La expresión más resaltante de dicha visión antropológica la encontramos en Thomas Hobbes, para quien el individuo es «un cuerpo de pasiones», donde el Estado es quien garantiza el orden y dirección que hacen posible la vida civil. (Hobbes T. , 2004). En esta misma línea de conceptos, concuerda el autor. Ayala hace esta afirmación partiendo de una concepción del Derecho estrechamente vinculada con la estructura de la dominación político-social, con la ciencia política («una política desprovista de ordenamiento jurídico sería tan inconsistente en la práctica como inconcebible un Derecho desasistido de organización política») (AYALA, 1947.) , quien identifica, al Derecho con la Ciencia política, la cual, teniendo sus orígenes ya en Nicolás Maquiavelo. (Maquiavelo, 1981).

### **CONCLUSIONES:**

Podemos establecer que acorde al pensamiento de Maquiavelo se expresa una nueva noción de «dominación».

La política como uso de la razón mediante la fuerza para constituirse en un orden racional. (Maquiavelo, 1981).

Considerando que la sociología jurídica y su influjo en las teorías sociológicas del Derecho, sea imprescindible de la teoría del Derecho, al que otorgó sentido, frente a los que afirman una razón de ser inmanente al propio ordenamiento, en el marco de una amplia teoría social, de tal forma que así el Derecho no puede ser comprendido independientemente de la sociedad en la que existe. (Durkheim, 1898)

El Derecho el instrumento fundamental de control social, por ello la organización política de la sociedad, ha utilizado históricamente todos los instrumentos de control social quedan obligados a ejercer autoridad disciplinaria con sujeción a la Ley y dentro de los límites fijados por la Ley.

Concluimos que la teoría sobre Derecho y control social de la concepción sociológica del Derecho, ésta podría sintetizarse mediante el siguiente axioma: Con el advenimiento de la modernidad aparece un modelo de complejidad creciente del sistema jurídico el Derecho se expande al conjunto del cuerpo social donde existen y se combinan estructuras jurídicas de distinta naturaleza y niveles.

Es totalmente claro que separar el derecho de otras ciencias, entre ellas la sociología, sería un error, para considerar que el derecho es una ciencia autónoma, sin la condición auxiliar y necesaria respecto a otras ciencias.

También debemos considerar que el derecho tiene la capacidad para sentarse en las mesas de diálogo entre disciplinas porque tiene un estatuto propio y, al mismo tiempo, reconocer que su estatuto es insuficiente para explicar la sociedad pero su aporte es clave en los esfuerzos de comprensión de lo social, mucho más actualmente donde podemos observar como los estados cada vez en su

luchas permanentes de acortar las brechas de desigualdades y la aplicación de una justicia social, aplicando políticas sobre equidad, mucho más aun las disciplinas para obtener una comprensión holística de una sociedad y se acude a las perspectivas multidisciplinares, se integran entre ellas y poder dar soluciones más precisas a la sociedad.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

- AYALA, F. (1947.). *Tratado de sociología*. Buenos Aires: Ed. Losada.
- Barnes, J. (1994). INTRODUCCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO Y COMUNITARIO., *R.A.P.* 135, 193,199.
- Carbonell, M. (2006). *NEOCONSTITUCIONALISMO(S)*. MADRID: Trotta.
- Carpizo J. (1999). *El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva,*.
- Carvajal, J. (2011). La sociología jurídica y el derecho. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XIV (27),, 109-119. .
- Dietmar Der Pfordten. (2009). *On the Dignity of Man in Kant*. journals.cambridge.org : The Royal Institute of Philosophy, 37.
- Durkheim, É. (1898). *Las representaciones colectivas y las representaciones individuales*.
- Flórez Alarcón, L. (2008). El comportamiento jurídico como un proceso de etapas. . *Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Psicología,*, 113-143.



- GARCÍA MAYNEZ, E. ( 1980.). *Introducción al estudio del Derecho*, 32° ed. MÉXICO DF: Editorial Porrúa; México;.
- Giddens, A. (2010). *Sociología. Tercera edición.*
- Gonzales, M. E. (2009). *EL ENFOQUE SISTEMICO DEL DERECHO. DERECHO Y TRIDIMENSIONALISMO.* CARÁCAS.
- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopia realista de los derechos humanos,. *LV Dianoia*, 64,, 6 .
- Hegel. (1980). *Espíritu, Idea, pensamiento, etc.* MÉXICO: Enciclopedia de las ciencias filosóficas, Porrúa, 4ª ed.
- HERNÁNDEZ Javier Felipe. (2010). El “iusnaturalismo” de Thomas Hobbes. *Revista Criterio Jurídico Santiago de Cali V. 10, No. 1*, 35-58.
- Hobbes. (1982). La Concepción Hobbesiana de Contrato en Leviatán. 2ª ed. Tecnos. *Elementos de Derecho Natural y Político*, 212 y 213.
- Hobbes, T. (2004). *Leviatán.* BUENOS AIRES: Edit. Losada.
- Kant, E. &. (2004). *fundamentación del derecho y su relación con la ética en Kan*,.
- Kelsen. (1967). *The Pure Theory of Law.* California: University of California Press.
- LASK, E. (1946). *Filosofía Jurídica*,. BUENOS AIRES: Goldschmidt,.
- Llano Franco, J. V. (2011). La aparición del Estado Social de Derecho y el reconocimiento del pluralismo jurídico. *Pensamiento jurídico*, (32),, 125-159.
- M. Riedel. (1975). “*Natur und Freiheit in Hegels Rechtsphilosophie*”. Frankfurt.

- Maquiavelo, N. (1981). *El príncipe*. MADRID: ALIANZA.
- Mirabelli, L. (1972). *LA TEORÍA GENERAL DE SISTEMAS*. BUENOS AIRES.
- Muller, M. /. (1973). *Poder Conceptos fundamentales de filosofía*. Barcelona: Edit. Herder.
- Paredes, L. I. (2023). Filosofía del derecho y la sociología jurídica. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.researchgate.net/profile/Laura-Ducuara/publication/370221296\\_Filosofia\\_del\\_derecho\\_y\\_la\\_sociologia\\_juridica/links/64468d6bd749e4340e34bcdc/Filosofia-del-derecho-y-la-sociologia-juridica.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.researchgate.net/profile/Laura-Ducuara/publication/370221296_Filosofia_del_derecho_y_la_sociologia_juridica/links/64468d6bd749e4340e34bcdc/Filosofia-del-derecho-y-la-sociologia-juridica.pdf).
- Radbruch, G. (1946). *Five Minutes of Legal Philosophy*. Oxford: Oxford University Press.
- RADHRUCH, O. E. (1946 ). *El Derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la Idea del Derecho”*.
- REALE, M. (1972). *Filosofía do Direito*,.
- SCHMITT, C. (1995,). *Les Trois Types de la Pensee Jurdique*, . PARÍS: PUF,.
- Susan M. Shell, K. (2008). Concept of Human Dignity as a Resource for Bioethics. *Human Dignity and Bioethics: Essays Commissioned by the President’s Council on Bioethics, The President’s Council on Bioethics*, 333-334.
- TORRES VÁSQUEZ, A. (1999). *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho 1º ed.*;. LIMA: Palestra Editores,.
- Von Bertalanffy, K. L. (1951). *A GENERAL SYSTEM THEORY*. . Buffalo. Buffalo USA.: Buffalo. Buffalo USA.

ZAN, J. (1982). "Cuestiones de estructura y método en la Filosofía del Derecho de Hegel", en Estudios sobre Kant y Hegel. *Salamanca*, 143-170.

## **CAPÍTULO II**

### **LA DIGNIDAD HUMANA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **INTRODUCCIÓN**

Los derechos humanos y dignidad humana, son pilares en la vida individual – social del ser humano, a través de ellos se logra un reconocimiento de sí mismo como persona en capacidad de asumir una socialización basada en la igualdad, respeto, justicia, bienestar de vida, los derechos humanos y la dignidad contemplan una relación intrínseca, articulándose una correlación entre ambos.

Los derechos humanos al igual que la dignidad humana, pueden variar en concepción si son percibidos desde el mundo occidental, oriental, o desde posturas religiosas como el cristianismo o musulmanes, en una de estas sociedades el rol de la mujer actualmente tiene un papel primordial, protagónico, en el progreso de la misma; en la otra no, es el hombre quien lo asume exclusivamente.

La subjetividad y objetividad del reconocimiento de los derechos humanos y dignidad se desarrolla en un escenario complejo desde el punto de vista social, religioso, desencadenando en la cultura, moral, de cada pueblo, la aceptación o no de los derechos humanos como entes universales, así como desde donde se asume la dignidad humana como espacio de expresión de libertad, justicia, igualdad, respeto, aceptación, entre los seres humanos para convivir en paz.

**LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS ANTECEDENTES  
TEÓRICOS EN EL RECONOCIMIENTO DE LA  
DIGNIDAD HUMANA:**

La sociedad y sus distintos tipos de organización social, ha pretendido generar leyes, normas, decretos, contratos, entre otros instrumentos jurídicos, donde se exprese la buena intención de respetar al otro en igualdad de condiciones, bien sea en tiempo de paz o guerra. Por ende, observamos que diversas culturas, religiones, han evocado normas que procuran la convivencia individual y colectiva mediante el cumplimiento de tales normas, siendo que así desde la tradición judía – cristiana ha vivido en función de los 10 mandamientos de la ley de Moisés, cada uno de ellos invita al ser humano a vivir no solo de un modo espiritual, sino moral, dado que estos mandatos poseen un orden de cumplimiento dual.

Otra etapa en la historia conceptual de la individualización estuvo representada por los escolásticos españoles en su búsqueda para distinguir los derechos subjetivos del sistema objetivo del derecho natural. (Böckenförde, 2002).

La relación de los seres racionales entre sí está determinada por el reconocimiento recíproco de la universalidad de la voluntad legisladora de cada persona, por el cual cada persona deberá: “tratarse a sí misma y a todos los demás nunca como un simple medio sino siempre al mismo tiempo como fines en sí mismos”. (Kant I. , 2003).

El respeto a la dignidad de todo ser humano prohíbe que el Estado trate a una persona simplemente como un medio para alcanzar un fin, incluso si ese otro fin fuera el de salvar la vida de muchas otras personas. (Kant I. , 2003).

En la Doctrina del Derecho, Kant introduce los derechos humanos o, más bien, el único derecho que toda persona puede exigir en virtud deshumanizad—mediante una referencia

directa a la libertad de cada uno: “en la medida en que pueda coexistir con la libertad de los otros, de acuerdo con una ley universal”.<sup>25</sup> En Kant, asimismo, los derechos humanos derivan su contenido moral que se especifica en el lenguaje del derecho positivo, de una concepción universalista e individualista de la dignidad humana. (Werke, 1968,)

Desde una óptica positivista desde el derecho, se entendería que los derechos humanos difieren de los derechos morales en que los primeros están orientados hacia la institucionalización y requieren un acto colectivo de formación de la voluntad, mientras que los sujetos morales se relacionan entre sí como personas sin necesidad de mediaciones al estar inscritos en una red de derechos y deberes morales. (Flynn, 2003). De esta forma tomamos en consideración, que. “Los derechos y los deberes correspondientes se crean por la relación especial en la que se encuentran los individuos entre sí, más que por el hecho de ser exigencias que los individuos tienen simplemente en virtud de su humanidad”. (Baynes, 2009).

De tal manera que la idea de la dignidad humana como concepto jurídico no aparece, en cambio, ni en las declaraciones de derechos clásicas del siglo XVIII, ni en las codificaciones del siglo XIX (McCrudden, 2008).

¿Es en el contexto histórico del Holocausto cuando por primera vez queda la idea de los derechos humanos moralmente cargada y posiblemente sobrecargada— con el concepto de la dignidad humana?

La presencia tardía del concepto de dignidad humana en las discusiones de derecho constitucional e internacional deja entrever esa idea. Sólo hay una excepción a mediados del siglo XIX. En la justificación de la abolición de la pena de muerte y de los castigos corporales prevista en el Artículo 139 de la Constitución de la Paulskirche de marzo de 1849 se dice: “un pueblo libre debe respetar la dignidad humana, incluso del delincuente”. (Denninger, 2009).

Si los derechos humanos son vistos solo como elementos utilitarios, se corre el riesgo de que los poderosos estén o no en consonancia con la ley, por cuanto pueden ser usados como escudo para salvaguardar sus propios intereses, aunque estos sean en detrimento de la ciudadanía, como por ejemplo ocurre con los gobiernos totalitarios quienes los incumplen en su interior, pero internacionalmente hasta elevan la voz de reclamo cuando otro país comete una falta que viola los derechos humanos. Ante esto (Hussein, 2017), quien señala que “La Declaración Universal promete a todas las personas unos derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos que sustenten una vida sin miseria y sin temor”.

En la tradición filosófica estoica de Cicerón, se califica con la dignidad la posición que en público se atribuye a una persona honesta que se preocupa por su propia cultura, por el honor y la discreción: “*dignitas est alicuius honesta et cultu et honore et verecundia digna auctoritas*”. Esta concepción puede haber impregnado también el uso de “*dignitas*” en el derecho romano, en un primer momento como signo del rango de una persona presupuesto por o derivado de un oficio público que la misma desempeña, y más tarde como signo de un estado social elevado. (Luther, 2007). En otra visión, sin estar lejos de lo enunciado por varios históricos y en la misma línea de pensamiento es basar la dignidad en la capacidad de la racionalidad humana, en la capacidad de entenderse a sí mismo y al entorno para adaptarse a él. De hecho, hay una identificación de las facultades racionales del hombre como su nota o cualidad esencial y distintiva. (Kahler, 1946).

En este orden de ideas conceptuales y en relación con la dignidad es la que la fundamenta en la naturaleza moral del ser humano, en su capacidad para conocer el bien, distinguirlo del mal y optar por él, como lo señala Kant, quien a la racionalidad agrega la voluntad con la cual se construye esa capacidad o naturaleza moral de los seres humanos, dando fundamento a la concepción de la dignidad personal más influyente en la filosofía jurídica, política y moral. (Pérez Triviño, 2007). La

dignidad desde una perspectiva ontológica, señalando que la persona humana es el único ser cuyos fines son inmanentes a su propia naturaleza, es el único ser que es sui iuris, dueño de sí mismo, de su propio ser, con la consecuencia de que el ser humano sólo puede ser tratado como fin y nunca como medio. bajo este precepto entendemos que las cosas tienen precio mientras los seres humanos tienen dignidad. Esta es la dignidad moderna que desarrolla Kant ampliamente en la Fundamentación de la metafísica de las costumbres. (Kant I. , 2003).

### **LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA**

Debemos señalar que señalando que dignidad humana es un concepto difuso, dificultades en cuanto a su determinación, caracterización y definición. Por lo tanto, se ha considerado, al respecto, recientemente, que la idea de dignidad resulta tan atractiva, que se manifiesta en la actualidad como uno de los “ganchos” transcendentales del discurso moral de la humanidad, que ha encontrado su mejor definición operativa y su concreción más palmaria en el concepto de derechos humanos. (Marina, 2000).

La dignidad humana aparece como una categoría pluridisciplinar, porque para su cabal caracterización y configuración se impone la confluyen varias disciplinas: la Filosofía general, y en particular su rama de Ética. (Valls, 2003.)

Sin embargo y citando a (Luisa, 2007), el término “dignidad” es, relativamente, de reciente aparición en la literatura jurídica. No figuraba en las primeras y emblemáticas declaraciones de derechos de los Estados Unidos de América y de Francia de finales del XVIII, ni en los textos posteriores hasta casi la segunda mitad del siglo XX. Tradicionalmente, las cartas y declaraciones de derechos se fundaban más en las



nociones de libertad, igualdad, propiedad, e incluso búsqueda de la felicidad, que en la de dignidad.

Debe tenerse en cuenta a la hora de establecer estas precisiones conceptuales, que el origen próximo y más claro del concepto de dignidad es jurídico y no propiamente filosófico. Las referencias a la dignidad personal resultan escasas en la historia del pensamiento filosófico, sin temor a error, que, a pesar de la presencia de la noción de dignidad en algunas manifestaciones del pensamiento antiguo y medieval, el sentido actual de la dignidad arranca del tránsito a la modernidad y de su visión antropocéntrica del mundo y de la vida. Es en tal contexto “donde surge el concepto de hombre centrado en el mundo y centro del mundo”. (Barba, 2002,).

Tomando en consideración una vez más, lo establecido por Kant, quien consideró la autonomía personal como el principal rasgo humano y en tal contexto nos habla de la “dignidad de un ser racional que no obedece otra ley que aquella que se da sí mismo”. (Kant I. , 2003). Por ende debemos estimar que “El hombre tiene dignidad, no precio”. Y de manera muy especial se expresa este principio de dignidad e inviolabilidad de la persona conectada con su famosa teoría del imperativo categórico como regla moral de actuación: “Obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca sólo como un medio” (Kant E. , 1995). De este modo, se ha llegado a sostener que un ser humano concebido no es persona hasta que no haya sido reconocido y designado por algunos no todos de sus congéneres, tal como lo hace, (Ferrajoli, 2008), quien de tal manera se desarrolla este proceso y se profundizará en los siglos posteriores, se produce lo que puede llamarse una “opción por la inmanencia”, según la cual el conocimiento de la realidad y la libertad de acción tienen su raíz y fundamento sólo en la interioridad humana, que es la que les daría sentido y contenido. (Cardona, 1973).

## **LAS NUEVAS CORRIENTES FILOSÓFICAS DEL DERECHO Y RECONOCIMIENTO A LA DIGNIDAD HUMANA**

Estas nuevas corrientes que, se vienen desarrollando producto de hechos, persecuciones, conflictos armados y demás como históricamente hemos observado, también cabe mencionar lo declarado por, (Massini Correas, 2017), quien expresa que la noción misma de Derecho, para la fundación de la idea e implicaciones del Derecho Natural, de la subsiguiente noción de Derechos Naturales o “Humanos”, de la concepción clásica de “gobierno del Derecho”, así como de sus implicaciones en el ámbito del Bioderecho y del Derecho Ecológico o Ambiental.

Considerando lo establecido por. (Ruiz Giménez, 1978), quien ha distinguido cuatro niveles o dimensiones de la dignidad:

- 1) La dimensión religiosa, en cuya virtud se concibe al hombre a imagen y semejanza de Dios. 2) La dimensión ontológica, en la que se considera al hombre como ser dotado de inteligencia racional, con conciencia de sí mismo y de su superioridad en el orden de la naturaleza, en el orden del mundo.
- 3) La dimensión ética en el sentido de la autonomía moral, como esencial función de la conciencia valorativa ante cualquier norma y ante cualquier modelo de conducta (esta coincidiría con el planteamiento kantiano).
- 4) La dimensión social, como estima o fama dimanante de un comportamiento valioso. Curiosamente el Diccionario de la Real Academia española recoge este último de los sentidos, al definirlo como forma de comportamiento de la persona presidida por su gravedad y decoro.

Así como también logramos relacionar estos criterios, con lo señalado por McCrudden, quien considera que La dignidad se está convirtiendo en un lugar común en los textos legales que

sustentan las distintas protecciones de los derechos humanos en muchas jurisdicciones.

Es un concepto usado frecuentemente en decisiones judiciales, por ejemplo para justificar la eliminación de restricciones en la práctica del aborto en los Estados Unidos, o en la misma imposición de restricciones para el espectáculo de dwarf throwing en Francia, o para abolir las leyes que prohibían la sodomía en Sudáfrica así como también en las consideraciones sobre el suicidio asistido en toda Europa. (McCrudden C. , 2008).

De tal manera, Las concepciones de derecho natural coinciden entonces en este tronco común de pensamiento y a partir de él toman derroteros muy diversos. Por ejemplo, algunos escritores piensan que la persona tiene una dignidad intrínseca por el hecho de estar en relación directa con lo absoluto.<sup>1</sup> El hombre sólo puede realizarse dentro de la comunidad social, y esta comunidad no tiene otro fin que servir a la persona. El fin de la comunidad es la realización de una obra en común.

Si bien es cierto que, que la evolución de este derecho, ha tenido su desarrollo a través de injusticias, tal como lo declara la historia, tal como lo señaló. Hesíodo reconoció la existencia de normas de origen divino, y pensó que la labor de los hombres consistía en descubrir ese derecho divino para hacer su propio derecho, el cual debería estar inspirado en dike (la justicia). (Verdross, 1962.)

Acorde a esto, tal como lo señala. Humberto Nogueira, definiendo que La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. (Nogueira Alcalá, 2009,).

Y estableciendo bajo una óptica del derecho positivo, señalamos la definición de. Germán J. Bidart Campos señala que, asimismo, del concepto de dignidad derivan los derechos personalísimos, como los derechos a la vida, a la integridad, física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, y el propio derecho a la dignidad personal. (Bidart Campos, 1993)

Acorde a estas definiciones, consideramos acertada la definición de (CARPIZO, 2011), quien declara que la base de los derechos humanos es la dignidad de la persona, la cual está por encima de consideraciones positivistas y, debido a ella, nadie puede legítimamente impedir a otro el goce de sus derechos.

Siguiendo a Nogueira, quien establece que la igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico de igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación. (Nogueira Alcalá, 2009,)

De tal manera y bajo las concepciones citadas en el presente capítulo, logramos identificar la relación, representación y sobre todo el reconocimiento de la dignidad humana, en el derecho, entendiéndose desde una norma jurídica, tal como lo afirma (Lema, 2009) quien indica que aquellos atributos, facultades o prerrogativas que tienen los seres humanos por el solo hecho de existir, han sido inspirados en los siguientes principios:

- Dignidad: pensada como el valor que poseen todas las personas, cualquiera sea su origen social, cultural, económico, político o religioso.

- Libertad: comprendida en el sentido de que el hombre es libre por naturaleza y que aquella libertad puede ser expresada en todos los aspectos de su vida.
- Igualdad: según la cual todos los seres humanos poseemos los mismos derechos independientemente de nuestras diferencias de origen.
- Seguridad: bajo la reflexión de que todos nacimos libres y tenemos igualdad de derechos, por lo que quien niegue esos derechos universales, debe responder ante la justicia (la justicia social sólo se alcanza a través de la igualdad entre individuos).

Acogiéndonos a la gran afirmación de René Cassin, uno de los grandes promotores y redactores de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señaló, en forma bella, el sentido universal de estos derechos: se aplican a todos los hombres de todos los países, razas, religiones, sexos y regímenes políticos. (Cassin, 1992). La característica de la progresividad implica que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que se refiere al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control. (Cassin, 1992).

De tal manera y a manera de conclusión, se concuerda con, que “La teoría crítica provoca la autoconciencia de los agentes y de los grupos que se encuentran en una situación desigual y sufren las injusticias por parte de los sectores dominantes, de las clases privilegiadas o las élites. (Wolkmer, 2003).

## **CONCLUSIONES**

La humanidad constantemente se encuentra en una dinámica evolutiva circunstancia por la cual tiene lugar un fenómeno que no puede pasar por desapercibido, lo cual permite una vez más demostrar que el derecho como ciencia, no es estática.

A nivel internacional el derecho a la igualdad también ocupa un importante lugar y sirve de guía para los Estados, en sus

relaciones de gobiernos y con los ciudadanos, mucho más en el siglo XXI.

Esta modernidad del Derecho, en relación con el reconocimiento de la dignidad humana, permite concebir que la característica de indivisibilidad implica que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman una unidad.

Desde luego que no se puede conducir una existencia humana si se carece de libertad, igualdad y seguridad jurídica, pero éstas no son suficientes si no se cuenta con un nivel adecuado de satisfactores económicos, sociales y culturales, y será muy difícil disfrutar de esos derechos si el país enfrenta una guerra civil o externa. Entonces, resulta claro que los derechos humanos son interdependientes entre sí, que unos se apoyan en los otros para integrar la mencionada unidad o bloque.

Los derechos humanos no deben proteger sólo a la persona sino también a la comunidad nacional; sociológica y políticamente a toda la nación.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

AYALA, F. (1947.). Tratado de sociología. Buenos Aires: Ed. Losada.

Barba, P. (2002,). La dignidad de la persona desde la filosofía del Derecho. MADRID: Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Dykinson,.

Barnes, J. (1994). INTRODUCCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO Y COMUNITARIO,. R.A.P. 135, 193,199.

- Baynes, K. (2009). "Discourse Ethics and the Political Conception of Human Rights", . *Ethics and Global Policy*, vol.2,no.1., 1–21.
- Bidart Campos, G. J. (1993). *Teoría general de los derechos humanos*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, .
- Böckenförde, E. (2002). *Geschichte der Rechts- und Staatsphilosophie*, Mohr Siebeck. *Geschichte der Rechts- und Staatsphilosophie*, Mohr Siebeck, 312–370.
- Carbonell, M. (2006). *NEOCONSTITUCIONALISMO(S)*. MADRID: Trotta.
- Cardona, C. (1973). *Metafísica de la opción intelectual*. MADRID: Rialp.
- Carpizo J. (1999). *El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva*,.
- CARPIZO, J. (2011). *LOS DERECHOS HUMANOS: NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y CARACTERÍSTICAS*. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* Núm. 25, julio-diciembre 2011, 5-29.
- Carvajal, J. (2011). *La sociología jurídica y el derecho. Prolegómenos*. *Derechos y Valores*, XIV (27),, 109-119. .
- Cassin, R. (1992). "El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal" en Herrendorf, Daniel L. (comp.), *Teoría general y política de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos,.
- Denninger, E. (2009).
- Dietmar Der Pfordten. (2009). *On the Dignity of Man in Kant*. [journals.cambridge.org](http://journals.cambridge.org) : The Royal Institute of Philosophy, 37.

- Durkheim, É. (1898). Las representaciones colectivas y las representaciones individuales.
- Ferrajoli, L. (2008). Democracia y garantismo. MADRID: Trotta.
- Flórez Alarcón, L. (2008). El comportamiento jurídico como un proceso de etapas. . Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Psicología,, 113-143.
- Flynn, J. (2003). “HabermasonHumanRights:Law,Morality,andInternatio  
nal Dialogue”. Social Theory and Practice,vol.29,no.3,,  
431-457.
- GARCÍA MAYNEZ, E. ( 1980.). Introducción al estudio del  
Derecho, 32º ed. MÉXICO DF: Editorial Porrúa; México;.
- Giddens, A. (2010). Sociología. Tercera edición.
- Gonzales, M. E. (2009). EL ENFOQUE SISTEMICO DEL  
DERECHO. DERECHO Y TRIDIMENSIONALISMO.  
CARÁCAS.
- habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la  
utopia realista de los derechos humanos,. LV Dianoia,  
64,, 6 .
- Hegel. (1980). Espíritu, Idea, pensamiento, etc. MÉXICO:  
Enciclopedia de las ciencias filosóficas, Porrúa, 4ª ed.
- HERNÁNDEZ Javier Felipe. (2010). El “iusnaturalismo” de  
Thomas Hobbes. Revista Criterio Jurídico Santiago de  
Cali V. 10, No. 1, 35-58.
- Hobbes. (1982). La Concepción Hobbesiana de Contrato en  
Leviatán. 2ª ed. Tecnos. Elementos de Derecho Natural y  
Político,, 212 y 213.
- Hobbes, T. (2004). Leviatán. BUENOS AIRES: Edit. Losada.



- Hussein, A. (2017). Introducción a la declaración de los derechos humanos. [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf).
- Kahler, E. (1946). Historia universal del hombre. México,: Fondo de Cultura Económica,.
- Kant, E. &. (2004). fundamentación del derecho y su relación con la ética en Kan,.
- Kant, E. (1995). Fundamentación de la metafísica de las costumbres, ed. de L. Martínez de Velasco, 11 ed, Espasa-Calpe. Madrid, : Espasa-Calpe.
- Kant, I. (2003). Fundamentación de la metafísica de las costumbres,. MADRID: rad .Manuel García Morente, Ediciones Encuentro.
- Kelsen. (1967). The Pure Theory of Law. California: University of California Press.
- LASK, E. (1946). Filosofía Jurídica,. BUENOS AIRES: Goldschmidt,.
- Lema, M. (2009). Derechos humanos y acceso a la justicia en Ecuador. Instituto Interamericano de Derechos Humanos San José de Costa Rica.
- Llano Franco, J. V. (2011). La aparición del Estado Social de Derecho y el reconocimiento del pluralismo jurídico. Pensamiento jurídico, (32),, 125-159.
- Luisa, M. C. ( 2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. Revista de Bioética y Derecho, (9), 1,5.
- Luther, J. (2007). "Razonabilidad y dignidad humana". Revista de Derecho Constitucional Europeo, Universidad de Granada, España, año 4, núm. 7,, 299.

- M. Riedel. (1975). "Natur und Freiheit in Hegels Rechtsphilosophie". Frankfurt.
- Maquiavelo, N. (1981). El príncipe. MADRID: ALIANZA.
- Marina, J. A. (2000). La lucha por la dignidad. (Teoría de la felicidad política),. Anagrama, Barcelona, , 253.
- Massini Correas, C. I. (2017). "Sobre dignidad humana y Derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el Derecho". Prudentia Iuris, N. 83, 49-72.
- McCrudden. (2008). "Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights",. The European Journal of International Law, vol. 19,, 655-724.
- McCrudden, C. (2008). Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights. The European Journal of International Law, 655-724.
- Mirabelli, L. (1972). LA TEORÍA GENERAL DE SISTEMAS. BUENOS AIRES.
- Muller, M. /. (1973). Poder Conceptos fundamentales de filosofía. Barcelona: Edit. Herder.
- Nogueira Alcalá, H. (2009,). La interpretación constitucional de los derechos humanos,. Lima, Perú, : Ediciones Legales, .
- Paredes, L. I. (2023). Filosofía del derecho y la sociología jurídica. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://www.researchgate.net/profile/Laura-Ducuar/publication/370221296\\_Filosofia\\_del\\_derecho\\_y\\_la\\_sociologia\\_juridica/links/64468d6bd749e4340e34bcdc/Filosofia-del-derecho-y-la-sociologia-juridica.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://www.researchgate.net/profile/Laura-Ducuar/publication/370221296_Filosofia_del_derecho_y_la_sociologia_juridica/links/64468d6bd749e4340e34bcdc/Filosofia-del-derecho-y-la-sociologia-juridica.pdf).

- Pérez Triviño, J. L. (2007). De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico morales,. MÉXICO DF: Fontamara,.
- Radbruch, G. (1946). Five Minutes of Legal Philosophy. Oxford: Oxford University Press.
- RADHRUCH, O. E. (1946 ). El Derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la Idea del Derecho”.
- REALE, M. (1972). Filosofía do Direito,.
- Ruiz Giménez, J. (1978). “Artículo 10. Derechos fundamentales de la persona “,. en AAVV, Comentarios a la Constitución española de 1978, dir. por O. Alzaga, Cortes Generales - EDERSA, Madrid, 1996, vol II, 58.
- SCHMITT, C. (1995,). Les Trois Types de la Pensee Juridique, . PARÍS: PUF,.
- Susan M. Shell, K. (2008). Concept of Human Dignity as a Resource for Bioethics. Human Dignity and Bioethics: Essays Commissioned by the President’s Council on Bioethics, The President’s Council on Bioethics, 333-334.
- TORRES VÁSQUEZ, A. (1999). Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho 1º ed.;. LIMA: Palestra Editores,.
- Valls, R. (2003,). Ética para la Bioética y a ratos para la política. Barcelona: Gedisa.
- Verdross, A. (1962,). La filosofía del derecho del mundo occidental, . México, : UNAM-Centro de Estudios Filosóficos,.
- Von Bertalanffy, K. L. (1951). A GENERAL SYSTEM THEORY. . Buffalo. Buffalo USA.: Buffalo. Buffalo USA.
- Werke, K. (1968,). AkademieTextausgabe. Berlín: De Gruyter, Vol. 9.

Wolkmer, A. C. (2003). Introducción al pensamiento jurídico crítico. Bogotá: ILSA.

ZAN, J. (1982). "Cuestiones de estructura y método en la Filosofía del Derecho de Hegel", en Estudios sobre Kant y Hegel. Salamanca, 143-170.

## **CAPÍTULO III**

### **LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA**

#### **INTRODUCCIÓN:**

La democracia, como derecho fundamental, desde la doctrina de la integralidad de los derechos fundamentales, es condición de posibilidad necesaria para el goce interrelacionado e interdependiente de los mismos y la realización del contenido normativo de la dignidad humana en el Estado social de derecho, el goce efectivo del derecho a la democracia, calificado como fundamental, es condición de posibilidad o presupuesto indispensable para el logro del contenido normativo de la dignidad humana. (OEA, 2001)

La importancia teórica y práctica de la democracia, para Nussbaum, queda refrendada, entre otras, en su obra Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades (2010). Claramente con sus singularidades, proponiéndola como una posibilidad para la interpretación y descripción de la democracia como derecho fundamental, esto es, la democracia integral. (Mario, 2009).

Entendamos que en el lenguaje común la dignidad hace referencia a un merecimiento. (García Cuadrado, 2012), acorde a esto resultaría que todo ser humano merece ser tratado con el respeto que se le debe por el mero hecho de serlo; pero en qué consista ese digno trato debido dependerá de la comprensión del hombre de que partamos, que ha cambiado en los últimos años y se ha convertido en materia de gobierno y legislación.

Como explica Gregory, la amenaza que implica el naturalismo metafísico para la dignidad humana y para los derechos del hombre: si no somos, al fin y al cabo, más que biología, una combinación de moléculas y energía, no somos en último

término distintos de las algas o de las amebas, y la dignidad y los derechos no pueden ser más que ficciones, (Cfr. Gregory, 2012).

### **LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA EN LOS ESTADOS MODERNOS:**

Concebimos que el Estado, pues, es una organización, racionalizada, «una concreción de dominio dotada de vida, en la que las partes y las funciones han sido delimitadas y puestas en conexión» (Nietzsche, 1997), es una organización que ha nacido, como todo lo grande, lo humano, de la violencia, de la crueldad. No es el producto del diálogo consensuado de individuos iguales, libres, candorosos.

Por ende, el Estado moderno es, como lo entendía (Weber, 2007): *«una asociación de dominio de carácter institucional que ha intentado, con éxito, monopolizar la violencia física legítima dentro de un territorio como medio de dominación y que, para este fin, ha reunido todos los medios materiales de funcionamiento en manos de sus dirigentes»*. Esta «asociación de dominio» solo fue posible a partir de un proceso de unificación que se fue dando entre el tránsito de la Edad Media a la Moderna.

La filosofía política del siglo xvii creó la figura del contractualismo o «contrato social» justo para darle legitimidad a la nueva máquina estatal y al dominio —soberanía— que ejercía sobre la población. Era necesaria una justificación teórica y filosófica que pusiera de presente la imperiosa necesidad del Estado, y las razones por las cuales era imposible vivir por fuera de la sociedad. Con algunas diferencias, este modelo explicativo se encuentra en (Hobbes T. , 1994).

Basándonos en un Estado moderno, entendemos a la democracia, como derecho fundamental, sirve para dirimir o contener los eventuales abusos de poder que puedan desatarse

desde el ejercicio del poder (principio) de la mayoría dentro de la sociedad (órbita política) frente a los límites que le son impuestos por el deber estatal de promoción, respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales.

Para el garantismo ferrajoliano, el constitucionalismo jurídico moderno representa una herramienta normativa que viene a fijar límites necesarios a todos los poderes públicos sometidos al imperio de la Constitución y de la ley, siendo este aspecto, el elemento que determina el complemento o nutriente (dimensión) sustancial de la democracia junto a la dimensión formal de la misma. (Ferrajoli L. , 1999), la dimensión sustancial de la democracia, estructurada por las normas materiales o de contenido sobre qué cosa se puede decidir por cualquier mayoría, teniendo como parámetro de referencia o límite la garantía de promoción, respeto y protección de los derechos fundamentales.

Para (Locke, 2003), el sentido del ordenamiento político democrático es alcanzar un acuerdo que busque y mantenga “la paz, la seguridad y el bien del pueblo” (p. 96), que le permita a la persona, se añade aquí, contar con los medios, herramientas y oportunidades necesarias para participar en condiciones de igualdad y de libertad en el desarrollo de sus planes de vida concretos a los que tiene derecho por el respeto que merece su dignidad humana.

Según (Dahrendorf, 2002), la democracia es una organización que al legitimar la autoridad establece los límites y las posibilidades al ejercicio del poder; y un método de toma de decisiones colectivas o de gobierno que garantiza la participación directa o indirecta del mayor número de ciudadanos.

La descripción hecha por (Bobbio, 1992), pone de presente las dimensiones esenciales que conforman el Estado constitucional de derecho, que como sociedad política pretende establecer un ordenamiento de justicia,

estableciendo una conexión profunda entre democracia y justicia, condensada en el establecimiento de un ordenamiento regulatorio incluyente de igualdad y libertad. Por lo tanto, entendemos que, entre otras cosas, lo que eso explicaría sería la igualdad entre los miembros de la especie humana y su superioridad respecto del resto de criaturas inferiores, pero no necesariamente la dignidad de cada ser humano. (Serna, 1998).

Por lo tanto, concebimos que los derechos fundamentales se relacionan y se basan en principios como el respeto a la dignidad humana, cuya condición de posibilidad de realización gira alrededor del goce al derecho fundamental a la democracia y viceversa, así como de los mecanismos de garantía jurisdiccional para su exigibilidad y efectividad en la esfera vital de los sujetos beneficiarios y de la comunidad política. Se describe, igualmente, que la democracia, como derecho fundamental, forma parte de Constitución y del Bloque de Constitucionalidad, por lo que se podría considerar un derecho inmerso dentro del denominado “constitucionalismo multinivel” (Freixes, 2011). Los cuales son aceptados y practicados de forma universal, global bajo los organismos internacionales que velan por estos derechos, en cumplimiento claramente de las normas jurídicas constitucionales de cada estado, lo cual claramente tiene como antecedente, El nuevo horizonte humanístico, surgido luego de la segunda posguerra mundial, condensado en una serie de imperativos o compromisos éticos fundantes de los derechos humanos que deben ser reconocidos y respetados en situación de igualdad a todas personas, representa una perspectiva axiológica que ha sido incorporada de manera progresiva a los sistemas jurídicos (Constituciones, pactos, convenios, acuerdos, cartas internacionales y demás leyes).

De tal motivo, analizamos que la obligación, desde una perspectiva normativa, de realizar las conductas prácticas para garantizar su goce y satisfacción, por ser inherentes a la común dignidad que le es inescindible e inmanente a todas las



personas, en el marco jurídico democrático participativo sobre el que se erige el Estado social y democrático de derecho. (Guadarrama G., 2001). Esto nos permite tener muy clara la relaciones sobre la democracia, los derechos humanos, derechos fundamentales y el reconocimiento de la dignidad humana, desde una concepción normativo-axiológica de la democracia integral, condensada en el reconocimiento del valor de los enunciados positivos del orden constitucional complementado en un poderoso andamiaje axiológico. (Guastini, 1999).

Entonces, la democracia integral, puede asumirse como derecho fundamental y como sistema político (orden democrático). Esta faceta sustancial se basa en la categoría superior de los derechos fundamentales que nuclea su contenido esencial y sirven de sustento al Estado social y democrático de derecho, analizando las bondades de contar con textos que le confieren tal jerarquía normativa tales como la CDI, las CD de la UNASUR (Georgetown 2010 – Quito 2014) y MERCOSUR (Ushuaia I, 1999 y Ushuaia II –Montevideo-2011).

La concepción de la democracia que es hegemónica, es la de las democracias representativas, liberales, de las economías de mercado, vigentes en el norte del mundo y exportadas/impuestas desde ahí CITA, que se fue consolidando a lo largo de la primera mitad del siglo XX.

Sus principales características son las siguientes:

1. Entiende la democracia “...estrictamente como un régimen político y [no] como un tipo de sociedad o un modo de vida...”  
*La idea de autonomía de lo político, como régimen.* (O’Donnell, 2008)
2. El régimen político de la concepción hegemónica de la democracia es, a su vez, uno minimalista, que “reduce la democracia a un conjunto de procedimientos y mecanismos

técnicos para la elección de los representantes y decisores políticos” (Aguiló Bone, 2009)

12. Entre los principales elementos de esa concepción se encuentran: ...la valoración positiva de la apatía política; [...] la concentración del debate democrático en la cuestión de los diseños electorales de las democracias; el tratamiento del pluralismo como forma de incorporación partidaria y disputa entre elites y la solución minimalista al problema de la participación por la vía de la discusión de las escalas y la complejidad. (Santo, 2004). Asociado a lo anterior, las formas hegemónicas de democracia cuentan con una visión de los derechos humanos, también minimalista. En palabras de De Sousa Santos, los “...*derechos humanos de baja intensidad aparecen como la otra cara de la democracia de baja intensidad*”. (Santos, 1998).

Los derechos humanos gozan de un “estatus político y moral sin paralelo [...] en todo el mundo” (Sánchez Rubio, 2018). De tal manera entenderemos que las concepciones contrahegemónicas de la democracia incluyen a múltiples modelos, experiencias e ideas. No provienen de una fuente teórica o una tradición política única, son un “...conjunto amplio y diverso de concepciones y proyectos políticos surgidos en la segunda mitad del siglo XX tanto en los países del Norte como en los del Sur”. (Aguiló Bone, 2009). Consideran que “la democracia es una gramática de organización de la sociedad y de la relación entre Estado y Sociedad” (Santo, 2004) y no solo un régimen político; con lo cual derraman la democracia a otros ámbitos de la vida.

Según De Sousa Santos, son, también, los derechos humanos “de alta intensidad”. Ellos implican, por una parte, un proceso de reconstrucción para poder ser reivindicados como discurso emancipador, aumentando su real universalidad a partir de un diálogo intercultural (cosmopolitanismo subalterno o insurgente) entre visiones de dignidad (o equivalentes) provenientes de las distintas culturas del planeta (traducción

de la hermenéutica diatópica). Y, por otra, un reconocimiento de las injusticias fundantes de la modernidad capitalista: “...una reconstrucción postimperial de los derechos humanos centrada en deshacer los actos masivos de supresión constitutiva –los ur-derechos– sobre los cuales la modernidad occidental fue capaz de transformar los derechos de los vencedores en derechos universales” (De Sousa Santos, 2019).

En los últimos años, a raíz de nuevos dilemas políticos y de nuevos tópicos y epistémicos durante la primera mitad del siglo XX, parece oportuno reflexionar sobre los principios de la nueva estructuración de lo jurídico. Es así como la trayectoria hecha por el derecho constitucional en las últimas décadas, tanto en Europa como en Latinoamérica, se sustenta, o se adapta a tres marcos fundamentales y básicos del derecho que son: el histórico, el teórico y el filosófico. (Alcívar Trejo, 2021)

Las crecientes aproximaciones de las ideas del constitucionalismo con los ideales democráticos producirán una nueva forma de organización política, que podrá ser denominada por diversos nombres: Estado democrático de derecho, Estado constitucional de derecho, Estado constitucional democrático. Sería mala inversión de tiempo y de energía especular sobre las sutilezas semánticas en relación a esa materia (Barroso, 2012)

## **LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA DIGNIDAD HUMANA**

Para Agustín Squella, la seguridad es una palabra que se relaciona con las ideas de seguridad jurídica, en cuanto uno de los valores o fines del derecho, se relaciona también con esas mismas ideas (Squella, 1999). Estas nociones, de cierta forma, engloban las ideas matrices vinculadas al concepto de seguridad jurídica y prefiguran algunas de sus acepciones.

Para Mayer, la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus Derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse le serán aseguradas (Mayer, 1937). Lo cual nos conlleva a pensar y observar que el Estado, destinado a otorgar al individuo en sociedad garantías respecto de la agresión que sufre por parte de terceros y la posibilidad de ocurrir a instituciones predispuestas por el ordenamiento jurídico para exigir amparo o reparación del daño que se le ha causado. Permite satisfacer fines inmediatos del derecho, como el orden y la paz social.

Para Gustav Radbruch, la seguridad jurídica, en tanto valor, surge de la descomposición del concepto de derecho, siendo el derecho un concepto cultural, referido a conductas que impulsan hacia la erecho estriba en servir a la idea de esta idea en dos elementos: la idea de justicia, como valor absoluto, cuya esencia es la justicia igualitaria e impone la igualdad o desigualdad en el trato de los hombres en sus relaciones, según corresponda; y, por otro lado, su adecuación a una finalidad o bien común. (Radbruch, Introducción a la filosofía del Derecho, 1974)

Para Rafael Nieto, que fuera juez-presidente de la Corte IDH, señaló que “el hombre es, ontológicamente, persona, en el sentido de que, de acuerdo con su razón, se pertenece a sí mismo y es capaz de dominar sus propios actos; eso significa que persona es un ser libre. (R. NIETO NAVIA, 1988).

A la dignidad se la ha calificado como “el fundamento último de la cultura política y jurídica moderna. La raíz tanto de los valores, los principios y los derechos, como de los procedimientos iguales para todos” (MARTÍNEZ, 2010).

Basado en definiciones similares, se relaciona con lo declarado por Karl Larenz cuando, al respecto de los principios jurídicos y, en concreto, sobre el principio general del respeto recíproco, escribía: “El principio fundamental del Derecho, del cual arranca toda regulación, es el respeto recíproco, el

reconocimiento de la dignidad personal del otro y, a consecuencia de ello, de la indemnidad de la persona del otro en todo lo que concierne a su existencia exterior en el mundo visible (vida, integridad física, salubridad) y en su existencia como persona (libertad, prestigio personal)” (LARENZ, 1985).

Así como también, para Max Ern, quien señala que la Dignidad Humana, desde el derecho, representa ser la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus Derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse le serán aseguradas. (Mayer, Capítulo VII. En Filosofía del Derecho, 1937)

De igual manera, debemos analizar, como estas definiciones, al igual que el derecho y evolución social se va desarrollando y adaptando a nuevos contextos, por ende podríamos concebirla que la seguridad jurídica es un principio fundamental del derecho moderno, Tal como la define (Millas), la define como: Un valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando, sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentadas expectativas que ellas se cumplan. (Millas, 1970)

Ahora desde una óptica del derecho moderno citamos lo declarado por el autor. Antonio Enrique Pérez-Luño, quien nos señala que, desde una perspectiva histórica inicial, la seguridad encarna para el hombre medio vinculado en sociedad el anhelo de un orden que lo libere o exima del estado de naturaleza y barbarie o bien de incertidumbre, sacrificando para ello una parte de su libertad.

La seguridad constituye un deseo arraigado en la vida anímica de hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido la exigencia de seguridad de orientación es, por eso, una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad. (Pérez-Luño, 2000). Los enunciados de la

Declaración Universal ponen así de relieve y materializan, consecuentemente, la existencia de una concepción común de la dignidad, propia del mundo contemporáneo. De tal manera podemos indicar que con estos criterios que los fundamentos, queda por sentado que la noción de dignidad humana desemboca a menudo en un tema ético, donde pueden existir respuestas distintas en razón del relativismo que suscitan las diferentes doctrinas morales. Pero podemos encontrar otras posturas reduccionistas, en el sentido, por ejemplo, que de la idea de la dignidad humana se desprenden ciertos derechos, y no la totalidad.

Para lo cual los derechos que consagran los instrumentos que constituyen la base del Sistema Interamericano están consagrados en varios instrumentos internacionales.

Los Derechos Humanos, podemos decir que éste se encuentra constituido por un conjunto de normas internacionales que tienen aplicación en el continente americano, considerándose por ese motivo de carácter regional. Los derechos que consagran los instrumentos que constituyen la base del Sistema Interamericano están consagrados en varios instrumentos internacionales, que de acuerdo con el Estatuto de la Corte, ésta es un órgano jurisdiccional autónomo del Sistema Interamericano, cuya función es la de interpretar y aplicar la Convención Americana. La Corte tiene básicamente dos funciones: la jurisdiccional, a través de la cual determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados en la Convención (las sentencias son obligatorias para los Estados); y la función consultiva, a través de la cual responde a las consultas que le formulen los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma.

### **CONCLUSIONES:**

Apreciamos que la dignidad aparece no sólo como un principio rector reconocido en los tratados internacionales, sino que

además juega un papel importante a favor de la protección más amplia posible de los derechos humanos.

Debemos estimar y partir de las premisas del reconocimiento a la dignidad, bajo la tesis de Kant, quien estableció que, el sentido primario de dignidad es, para Kant, un sentido} legal y político, es concluyente que existe el reconocimiento de este elemento por parte de los estados.

La dignidad se halla ya esencialmente realizada por el reconocimiento de los derechos a la persona, sin perjuicio de aceptar que no todos, ni en la misma medida, realizan aquélla.

La relación entre dignidad y derechos humanos es innegable. Como lo señala el mismo *Habermas*, *ya sea de forma implícita o explícita, desde siempre ha existido un vínculo conceptual interno entre la dignidad humana y los derechos humanos. Así, "(...) la dignidad humana configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho. (Jürgen, 2010).*

Es evidente que el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, juega un rol de actora sumamente importante ya que sumado a los instrumentos sobre los que se fundamenta, han consagrado la idea de dignidad humana como un valor irrenunciable frente a los errores y excesos del pasado.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

Aguiló Bone, A. J. (2009). "La democracia contrahegemónica en la teoría política de Boaventura de Sousa Santos: notas sobre un proyecto emancipador para el siglo XXI". *Revista de Filosofía Política, Presente, pasado y futuro de la democracia (suplemento 1)*, 378.

Alcívar Trejo, C. .. (2021). El socialismo del siglo XXI y las nuevas democracias: 21st century socialism and new

- democracies. *REVISTA CIENTÍFICA ECOCIENCIA*, 8(4), 16–28. <https://doi.org/10.21855/ecociencia.84.440>.
- AYALA, F. (1947.). *Tratado de sociología*. Buenos Aires: Ed. Losada.
- Barba, P. (2002,). *La dignidad de la persona desde la filosofía del Derecho*. MADRID: Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Dykinson,.
- Barnes, J. (1994). INTRODUCCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO Y COMUNITARIO,. *R.A.P.* 135, 193,199.
- Barroso, L. R. (2012). El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho (El triunfo tardío del derecho constitucional en Brasil). *Revista de Derecho universidad de Montevideo* 12, 12 Recuperado de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/>.
- Baynes, K. (2009). “Discourse Ethics and the Political Conception of Human Rights”,. *Ethics and Global Policy*, vol.2,no.1,, 1–21.
- Bidart Campos, G. J. (1993). *Teoría general de los derechos humanos*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, .
- Bobbio, N. (1992). *Liberalismo y democracia*. MÉXICO: FCE.
- Böckenförde, E. (2002). Geschich teder Rechts-und Staat sphilosophie, Mohr Siebeck. *GeschichtederRechts-undStaatsphilosophie,MohrSiebeck*, 312–370.
- Carbonell, M. (2006). *NEOCONSTITUCIONALISMO(S)*. MADRID: Trotta.
- Cardona, C. (1973). *Metafísica de la opción intelectual*. MADRID: Rialp.



- Carpizo J. (1999). *El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva*,.
- CARPIZO, J. (2011). LOS DERECHOS HUMANOS: NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y CARACTERÍSTICAS. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* Núm. 25, julio-diciembre 2011, 5-29.
- Carvajal, J. (2011). La sociología jurídica y el derecho. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XIV (27), 109-119. .
- Cassin, R. (1992). “El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal” en Herrendorf, Daniel L. (comp.), *Teoría general y política de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos,.
- Cfr. Gregory, B. (2012). The Unintended Reformation. *The Belknap Press, Cambridge*, 224-230.
- Dahrendorf, R. (2002). *Después de la democracia*. Barcelona: Crítica.
- De Sousa Santos, B. (2019). “La democracia del futuro y su relación con el capitalismo”, *Los retos en las democracias en el siglo XXI*. CLACSO.
- Denninger, E. (2009).
- Dietmar Der Pfordten. (2009). *On the Dignity of Man in Kant*. journals.cambridge.org : The Royal Institute of Philosophy, 37.
- Durkheim, É. (1898). *Las representaciones colectivas y las representaciones individuales*.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, . Madrid:: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. MADRID: Trotta.

- Flórez Alarcón, L. (2008). El comportamiento jurídico como un proceso de etapas. . *Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Psicología,*, 113-143.
- Flynn, J. (2003). “HabermasonHumanRights:Law,Morality,andInternatio  
nal Dialogue”. *Social Theory and Practice*,vol.29,no.3,, 431-457.
- Freixes, T. (2011). *Constitución y derechos fundamentales*. BARCELONA: PPU.
- García Cuadrado, A. (2012). “Problemas constitucionales de la dignidad humana”. *Persona y Derecho* 67, 449-551, 456-476.
- GARCÍA MAYNEZ, E. ( 1980.). *Introducción al estudio del Derecho*, 32° ed. MÉXICO DF: Editorial Porrúa; México;
- Giddens, A. (2010). *Sociología. Tercera edición*.
- Gonzales, M. E. (2009). *EL ENFOQUE SISTEMICO DEL DERECHO. DERECHO Y TRIDIMENSIONALISMO*. CARÁCAS.
- Guadarrama G., P. (2001). Derechos humanos y democracia en los pueblos originarios de América. *Revista Cuadernos Americanos No. 149* , 135-147.
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo*. BARCELONA: Gedisa.
- habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopia realista de los derechos humanos,. *LV Dianoia*, 64,, 6 .
- Hegel. (1980). *Espíritu, Idea, pensamiento, etc*. MÉXICO: Enciclopedia de las ciencias filosóficas, Porrúa, 4ª ed.

- HERNÁNDEZ Javier Felipe. (2010). El “iusnaturalismo” de Thomas Hobbes. *Revista Criterio Jurídico Santiago de Cali* V. 10, No. 1, 35-58.
- Hobbes. (1982). La Concepción Hobbesiana de Contrato en Leviatán. 2ª ed. Tecnos. *Elementos de Derecho Natural y Político*, 212 y 213.
- Hobbes, T. (1994). *Leviatán*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hobbes, T. (2004). *Leviatán*. BUENOS AIRES: Edit. Losada.
- Hussein, A. (2017). *Introducción a la declaración de los derechos humanos*.  
[http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf).
- Jürgen, H. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *LV Dianoia*, 64, 6, 6.
- Kahler, E. (1946). *Historia universal del hombre*. México,: Fondo de Cultura Económica,.
- Kant, E. &. (2004). *fundamentación del derecho y su relación con la ética en Kan*,.
- Kant, E. (1995). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, ed. de L. Martínez de Velasco, 11 ed, Espasa-Calpe. Madrid, : Espasa-Calpe.
- Kant, I. (2003). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*,. MADRID: trad .Manuel García Morente, Ediciones Encuentro.
- Kelsen. (1967). *The Pure Theory of Law*. California: University of California Press.
- LARENZ, K. (1985). *Derecho justo. Fundamentos de Ética jurídica*. Madrid,: trad. y presentación de Luís.

- LASK, E. (1946). *Filosofía Jurídica*. BUENOS AIRES: Goldschmidt.
- Lema, M. (2009). *Derechos humanos y acceso a la justicia en Ecuador*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos San José de Costa Rica.
- Llano Franco, J. V. (2011). La aparición del Estado Social de Derecho y el reconocimiento del pluralismo jurídico. *Pensamiento jurídico*, (32), 125-159.
- Locke, J. (2003). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. BUENOS AIRES: LOSADA.
- Luisa, M. C. (2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. *Revista de Bioética y Derecho*, (9), 1,5.
- Luther, J. (2007). "Razonabilidad y dignidad humana". *Revista de Derecho Constitucional Europeo, Universidad de Granada, España, año 4, núm. 7,* 299.
- M. Riedel. (1975). "Natur und Freiheit in Hegels Rechtsphilosophie". Frankfurt.
- Maquiavelo, N. (1981). *El príncipe*. MADRID: ALIANZA.
- Marina, J. A. (2000). La lucha por la dignidad. (Teoría de la felicidad política). *Anagrama, Barcelona,* , 253.
- Mario, B. (2009). *Filosofía política. Solidaridad, Cooperación y Democracia Integral como la combinación*.
- MARTÍNEZ, G. P.-B. (2010). *Diez lecciones sobre Ética, Poder y Derecho*. Madrid: Dykinson.
- Massini Correas, C. I. (2017). "Sobre dignidad humana y Derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el Derecho". *Prudentia Iuris*, N. 83, 49-72.

- Mayer, M. E. (1937). *Capítulo VII. En Filosofía del Derecho*. pp. 197-242 Legaz Lacambra.
- Mayer, M. E. (1937). *Capítulo VII. En Filosofía del Derecho*. L. Legaz Lacambra.
- McCrudden. (2008). “Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights”,. *The European Journal of International Law*, vol. 19,, 655-724.
- McCrudden, C. (2008). Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights. *The European Journal of International Law*, 655-724.
- Millas, J. (1970). *Filosofía del Derecho*. Publilex.
- Mirabelli, L. (1972). *LA TEORÍA GENERAL DE SISTEMAS*. BUENOS AIRES.
- Muller, M. /. (1973). *Poder Conceptos fundamentales de filosofía*. Barcelona: Edit. Herder.
- Nietzsche, F. (1997). *Ecce Homo*. Alianza.
- Nogueira Alcalá, H. (2009,). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*,. Lima, Perú, : Ediciones Legales, .
- O'Donnell, G. (2008). “*Algunas reflexiones acerca la democracia, el Estado y sus múltiples caras*. BUENOS AIRES: XIII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública.
- OEA. (2001). *Carta Democrática Interamericana*. QUEBEC: OEA.
- Paredes, L. I. (2023). *Filosofía del derecho y la sociología jurídica*.  
[chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.researchgate.net/profile/Laura-Ducucara/publication/370221296\\_Filosofia\\_del\\_derec](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.researchgate.net/profile/Laura-Ducucara/publication/370221296_Filosofia_del_derec)

[ho\\_y\\_la\\_sociologia\\_juridica/links/64468d6bd749e4340e34bcde/Filosofia-del-derecho-y-la-sociologia-juridica.pdf](https://www.repositorio.cejpal.org/handle/document/64468d6bd749e4340e34bcde/Filosofia-del-derecho-y-la-sociologia-juridica.pdf).

- Pérez Triviño, J. L. (2007). *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico morales*,. MÉXICO DF: Fontamara,.
- Pérez-Luño, A. E. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 15.
- R. NIETO NAVIA. (1988). Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica*, 12-13.
- Radbruch, G. (1946). *Five Minutes of Legal Philosophy*. Oxford: Oxford University Press.
- Radbruch, G. (1974). *Introducción a la filosofía del Derecho*. Fondo de Cultura.
- RADBRUCH, O. E. (1946 ). *El Derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la Idea del Derecho*".
- REALE, M. (1972). *Filosofía do Direito*,.
- Ruiz Giménez, J. (1978). "Artículo 10. Derechos fundamentales de la persona",. en AAVV, *Comentarios a la Constitución española de 1978*, dir. por O. Alzaga, Cortes Generales - EDESA, Madrid, 1996, vol II, 58.
- Sánchez Rubio, D. (2018). "La colonialidad del poder y las diversas exclusiones de los Derechos Humanos", en 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*,. Valencia: Tirant Lo Blanch, .

- Santo, B. d. ( 2004). *Democratizar la Democracia. Los caminos de la democracia participativa*. México: Fondo de Cultura Económica,.
- Santos, B. d. (1998). *De la Mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*,. BOGOTÁ: Siglo de Hombre Editores.
- SCHMITT, C. (1995,). *Les Trois Types de la Pensee Juridique*, . PARÍS: PUF,.
- Serna. (1998). *El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo*. Pamplona, : Eunsa.
- Squella, A. (1999). *Introducción al Derecho*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Susan M. Shell, K. (2008). Concept of Human Dignity as a Resource for Bioethics. *Human Dignity and Bioethics: Essays Commissioned by the President's Council on Bioethics, The President's Council on Bioethics*, 333-334.
- TORRES VÁSQUEZ, A. (1999). *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho 1º ed.*;. LIMA: Palestra Editores,.
- Valls, R. (2003.). *Ética para la Bioética y a ratos para la política*. Barcelona: Gedisa.
- Verdross, A. (1962.). *La fi losofía del derecho del mundo occidental*,. México, : UNAM-Centro de Estudios Filosóficos,.
- Von Bertalanffy, K. L. (1951). *A GENERAL SYSTEM THEORY*. . Buffalo. Buffalo USA.: Buffalo. Buffalo USA.
- Weber, M. (2007). *La ciencia como profesión. La política como profesión*. . Espasa-Calpe.
- Werke, K. (1968,). *AkademieTextausgabe*. Berlín: De Gruyter, Vol. 9.

Wolkmer, A. C. (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. Bogotá: ILSA.

ZAN, J. (1982). "Cuestiones de estructura y método en la Filosofía del Derecho de Hegel", en Estudios sobre Kant y Hegel. *Salamanca*, 143-170.



## **CAPÍTULO IV**

### **FUNDAMENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA DIGNIDAD HUMANA: DERECHOS FUNDAMENTALES**

#### **INTRODUCCIÓN:**

Acorde a lo señalado en los capítulos anteriores del libro, podemos señalar que la dignidad de la persona en el Derecho internacional arranca con la Carta de Naciones Unidas, de 25 de junio de 1945, en cuyo Preámbulo se afirma "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". De tal manera logramos observar el aporte de la Declaración Universal de Derechos humanos, de 10 de diciembre de 1948, proclamaba que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", en concordancia con demás declaraciones de carácter universal, haciéndose incluso mención explícita a la Carta y a la Declaración Universal, se convierte en una constante de los instrumentos internacionales de la ONU en materia de derechos humanos. Así como también el Preámbulo de Convención sobre los derechos del

niño, de 20 de noviembre de 1989; el Preámbulo de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de 18 de diciembre de 1992; y el Preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 18 de diciembre de 1992. Todas estas y demás Declaraciones del derecho han permitido lo que vamos a

denominar como la modernidad que el derecho y los Estados han adaptado a sus sistemas jerárquicos.

**INSERCIÓN Y RECONOCIMIENTO HISTÓRICO  
CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES, SOBRE LA DIGNIDAD  
HUMANA**

Podemos señalar muchos procesos históricos como los señalados en los capítulos anteriores, uno de aquellos fue La conquista normanda constituye un acontecimiento capital en la historia del derecho inglés, ya que introduce a Inglaterra, a través de una ocupación extranjera, un poder fuerte, centralizada, con gran experiencia administrativa, que había dado una buena eficiencia en el Ducado de Normandía, Guillermo El conquistador, junto a los señores normandos, se asentó en un país en donde no compartían ni el idioma, ni sus costumbres. Es por eso que, como medida de prevención a una sublevación de parte de los conquistados, Guillermo al momento de hacer la distribución de tierras no formó ningún gran feudo; de esta manera ningún señor feudal podría rivalizar o enfrentarse contra el poder real. Además en la ley de 1290 se prohíbe la su enfeudación<sup>1</sup> , así todos los señores dependían de la ley.

El Reino Unido se crea en 1707, y por su tratado Escocia mantendría un marcado sincretismo nacional, que tiene un proceso judicial bastante influenciado en el Derecho Romano. Aunque en Inglaterra y Gales se mantenía el derecho inglés, con el tiempo se aplicaría un derecho jurisprudencial; ya que los diversos soberanos ingleses fueron confiando a los jueces itinerantes la labor de administrar la justicia. Como sabemos el common law nace de la actividad judicial, especialmente de

---

<sup>1</sup> En la Edad Media, infeudación o concesión en calidad de feudo por parte de un vasallo de un bien, que anteriormente había recibido de su señor como parte del pacto feudo-vasallático, a otro hombre de categoría social similar o inferior.

las Cortes Reales, y por ello al expandirse rápidamente crea sus propias normas y procedimientos. En cambio, el derecho continental o Civil Law a pesar de las diversas etapas del Derecho romano y sus características, los sistemas romanistas no se inspiran en el Derecho Romano clásico, sino más bien en los estudios realizados por las universidades europeas de la Edad Media. Así, dado que las costumbres eran variadas e imprecisas, las Universidades italianas medievales volvieron a los textos de Justiniano anotándolos y mezclándolos con elementos germánicos extraídos de las leyes longobardas.<sup>2</sup>

Es notorio que, como punto de inflexión, muchos historiadores parten del fin de la segunda guerra Mundial y la creación de la organización de las Naciones Unidas, todas las naciones que no contaban con regímenes democráticos o que conservaban instituciones no democráticas, paulatinamente fueron modificando sus marcos constitucionales y estructuras políticas para instaurar modelos democráticos al menos en sus diseños.

Los Derechos Fundamentales son una constante prácticamente universal en todas las Constituciones del mundo; gestados por las necesidades humanas vividas tras Revoluciones Históricas, en pos de garantizar mínimos de la subsistencia humana.

Por tales motivos tomaremos de base inicial pero lo realmente decisivo en este proceso de transformación de buena parte de los sistemas jurídicos occidentales durante la segunda mitad del siglo XX es esa re-materialización del Estado de Derecho y un cambio en el modo de concebir jurídicamente la Constitución, que pasa a ser entendida principalmente como un orden valorativo. (FORSTHOFF, 1959).

Aunque esta concepción se fue extendiendo posteriormente, con variantes, a otros países, su origen debe situarse en la

---

<sup>2</sup> Surgieron leyes longobardas, que llamaron escribas al notario, y a su dicho lo dotaron de oponibilidad frente a cualquier juramento en contrario.

experiencia constitucional alemana de los años 50 del siglo XX, época durante la cual el Tribunal Constitucional Federal fue adoptando progresivamente la concepción del Derecho constitucional que se acaba de mencionar, a partir de las ideas de Rudolf Smend. (Cfr. E. FORSTHOFF, 1985).

Esta concreción resulta conveniente en muchas ocasiones, con el fin de que la fuerza normativa de la Constitución pueda desplegarse de forma plena y efectiva sobre todo el ordenamiento jurídico con capacidad real de transformar la realidad jurídica.

Debemos entender y atribuir, que no únicamente los conflictos armados originaron la creación, generación y expansión de los derechos humanos, ya que entendamos que el reconocimiento de los mismos, se baja en el principio de justicia y equidad, por ende señalaremos que La aparición de lo que se conoce como la cuestión social, es decir, las transformaciones culturales y demográficas, consecuencia del proceso de industrialización y de las condiciones laborales impuestas a los trabajadores, que condujo a una reacción de los trabajadores a través de protestas y movilizaciones en contra de los dueños del capital y del Gobierno, para aquello citaremos:

*la libertad de contratación sostenida insistentemente por los economistas del siglo XIX se enfrentaba, por una parte, a la necesidad del Estado de controlar el mercado de la fuerza de trabajo para suministrar al sistema tal elemento indispensable y, por la otra, a la urgencia de satisfacer las diarias y crecientes demandas de los trabaja*

*dores y de los movimientos sociales de entonces. Los partidos políticos liberales, en su estructura ideológica y en sus reivindicaciones prácticas, resultaron incapaces de dar respuesta a semejantes inquietudes, permitiendo, ante su fracaso, el nacimiento de nuevas organizaciones políticas [...] que ofrecían alternativas diferentes de aquellas engendradas en los años de la ilustración (pelAyo, 1996).*

Por ende, esto lo que hoy podríamos ir definiendo como derechos fundamentales, es así como los derechos humanos son derechos globalizados, se encuentran en todo el mundo, estos se encuentran en tratados internacionales que al ser ratificados en el congreso adquieren fuerza de ley, se positivizan, se hacen exigibles y se convierten en derechos fundamentales dentro de cada país.

La integración supranacional en América Latina, entendida como utopía o proyecto plausible, ha sido parte intermitente de su historia. Tanto desde la época de las independencias, así como especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, distintas iniciativas han procurado la configuración de entes intergubernamentales, supranacionales y de cooperación. Estos se han enfocado en ductilizar el concepto tradicional de soberanía, mercado, ciudadanía y frontera a lo largo y ancho de una de las regiones con mayor homogeneidad del planeta. (Malamud, 2010).

Es preciso clarificar que los derechos fundamentales nacen respectivamente de los derechos humanos los cuales poseen todas las personas por el hecho de ser personas, una de las teorías ligadas a Kant, el cual propone que la base de los derechos humanos ligados a cada persona, así lo menciona (Iracheta Fernández, 2021) en su texto:

[...] la filosofía práctica kantiana, basada en la identidad autónoma trascendental de la persona humana y su valor intrínseco (dignidad), o de los derechos derivados a partir de una idea a priori de la libertad moral (ética y jurídica). En este sentido es que abogo en favor de una contribución filosófica kantiana a los derechos humanos más en clave histórica y antropológica que propiamente metafísica (p. 28).

De tal manera, observamos como la sociedad globalizada junto al derecho deben, adaptarse a distintos comportamientos, por ende, la globalización al afectar a los Estados también impacta a su principal instrumento, el derecho, situación que

determina transformaciones en el campo jurídico desde la teoría del derecho hasta la práctica jurídica. Lo primero que se internacionaliza son los modelos estatales que tienen en el derecho su mayor soporte, representados en los casos del Estado social de derecho (Llano Franco J. V., 2018).

Debido a esta inserción de la globalización y su repercusión dentro las sociedades y por ende dentro de los Estados es necesaria la positivización de tales derechos, es aquí donde estos toman la forma de fundamentales, es aquí donde la relación entre los derechos humanos, que bien podrían relacionarse con los principios, y su relación con los derechos fundamentales es esencial, así lo mencionan (Velasco Cano, 2016), al nombrar a Dworkin en su texto:

*Los principios y derechos fundamentales que son esenciales para el devenir jurídico, social y político de los Estados, según Dworkin, deben cumplirse por parte de las instituciones estatales y los Gobiernos, sin detenerse en los costos en los que puedan incurrir los Gobiernos cuando cumplen con los derechos de los cuales son titulares los ciudadanos: Cuando el Gobierno, o cualquiera de sus ramas, define un derecho, debe tener presente —de acuerdo con el primer modelo— el coste social de diferentes propuestas y hacer los ajustes necesarios (p. 45).*

En una sociedad perfecta, o en una sociedad donde los hombres no tengan en su interior la maldad que poseen, los derechos fundamentales se cumplirían solo por su importancia, es decir nadie pensaría en acabar con la vida de otra persona o demás; Pero como es evidente en esta sociedad los derechos fundamentales se encuentran positivizados y su cumplimiento se hace exigible en cualquier lugar, esto demuestra la maldad del hombre, ya que de no estar estos derechos positivizados no serían respetados.

Bajo estos principios, invocamos a lo declarado por Hart argumentó que la ley no es un conjunto de reglas impuestas

por una autoridad, sino que es un sistema complejo de normas que incluye tanto reglas primarias que regulan el comportamiento como las reglas secundarias que dan un establecimiento de modificar, crear y aplicar las reglas primarias. Por otro lado, “Hart da a reconocer que el derecho puede ser criticado desde una perspectiva moral pero no es una condición necesaria para la existencia del derecho”

De tal manera entendamos que La globalización es un fenómeno contemporáneo presente en las sociedades y en las culturas y que, necesariamente, afecta los Estados. Concepción que oscila entre quienes consideran que las instituciones estatales se reducen y se debilitan, y otras concepciones que consideran que los Estados adquieren un protagonismo central en el proceso de globalización [...]. (Llano Franco J. V., 2018).

Por consiguiente, entendemos que una Constitución en la cual se encuentra todo el ordenamiento que regirá al país, en este importante documento resaltan unos tipos de derecho los cuales se caracterizan por ser inalienables, inviolables e irrenunciables (Ferrajoli L. , Los fundamentos de los derechos fundamentales, 2001), de estos gozan todas las personas naturales y parten de una generalidad internacional ya que como decía el profesor Robert Alexy “son derechos humanos que han sido positivizados” (Velasco Cano N. y., 2016), es decir que son exigibles judicialmente, aquellos son los Derechos Fundamentales.

## **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LATINOAMÉRICA:**

La integración supranacional en América Latina, entendida como utopía o proyecto plausible, ha sido parte intermitente de su historia. Tanto desde la época de las independencias, así como especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, distintas iniciativas han procurado la configuración de entes intergubernamentales, supranacionales y de cooperación. Estos se han enfocado en ductilizar el concepto tradicional de

soberanía, mercado, ciudadanía y frontera a lo largo y ancho de una de las regiones con mayor homogeneidad del planeta. (Malamud, 2010)

Según (Cecchini, 2014), los mayores avances se han producido en los países cuyas brechas de bienestar son menos marcadas, la Argentina, el Brasil, Chile, el Uruguay.

América Latina ha atravesado en el final del siglo XX la última etapa de la modernización conservadora que caracterizó su historia. (Moore, 1996), tipificaba esta ruta hacia la modernidad como aquella que se caracterizó por elites que buscaban la modernización de sus países, pero lo hacían al tiempo que pretendían mantener privilegios estamentales heredados de etapas pre-industriales y pre-modernas.

*El artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos dice: 1.1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>3</sup>*

Esta definición nos acerca a dos características inherentes a toda Constitución: 1) Es suprema, es decir, se encuentra por sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; 2) Es ordenadora, pues su contenido direcciona el resto del ordenamiento jurídico para que exista de manera coherente y articulada. (Hoyos, 2023)

---

<sup>3</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos?, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>, 17 de septiembre de 2019.



Por medio de la consagración de este tipo de normas, lo que pretenden los poderes constituyentes, originarios y derivados, es la construcción de plataformas que permitan lo que (Perotti, 2004) há denominado “la habilitación constitucional a la integración” o puentes entre naciones vecinas o aisladas.

En ese sentido, la Constitución de Brasil (1988) contempla en el Art. 4 los principios que rigen las relaciones internacionales del principal motor económico de la región. Según la norma, prevalecen la protección de los derechos humanos, cooperación entre los pueblos, independencia, no intervención, igualdad entre Estados, autodeterminación, cooperación, entre otros. Además, se determina expresamente la búsqueda de la integración no solo económica, sino que abarque campos políticos, sociales y culturales de los países latinoamericanos. Conforme al parágrafo único del Art. 4, “a República Federativa do Brasil buscará a integração econômica, política, social e cultural dos povos da América Latina, visando à formação de uma comunidade latino-americana de nações”. (Murillo, 2023).

La Carta Política de Venezuela (1999) replica el esquema mencionado en el caso colombiano y anuncia desde el Preámbulo uno de los pilares constitucionales, ya que estipula la necesidad de impulsar y consolidar “[...] la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, [...]”. (Murillo, 2023)

El sumak kawsay, traducido del quechua como “buen vivir” (Houtart, 2011), de la reciente Constitución de Ecuador (2008), en honor de la influencia originaria indígena, ha establecido sin lugar a duda la cláusula de mayor apertura que se haya elaborado en una Constitución de la región, y quizá única a nivel global en materia de integración regional. El compromiso del constituyente se aprecia desde el Preámbulo, cuando afirma que se trata de “un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana”. (Murillo, 2023).

Otro componente que debemos destacar en este reconocimiento de la dignidad del ser humano en nuestros derechos, fue la declaración de los ODS, tal como. En el año 2000, cuando las Naciones Unidas aprobaron los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), el mundo era muy diferente a la realidad de 2015, año en el que los mismos cumplieron su ciclo y se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y que según según (Sanahuja, 2015) *“Estos procesos de cambio pueden dar sentido histórico a un siglo XXI que ya parece anunciarse como post-Occidental o post-hegemónico, y al tiempo como un mundo más globalizado e interdependiente. Comportan nuevas constelaciones de poder que desafían las jerarquías y equilibrios tradicionales, y al mismo tiempo redefine los desafíos y responsabilidades globales, como los que integran la agenda del desarrollo y la cooperación internacional”*.

Al respecto se puede destacar el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe aprobado en Mar del Plata en 1994. En esa ocasión los gobiernos afirmaron que “en contexto de globalización, interdependencia y acelerado cambio tecnológico no se puede seguir separando el ámbito social del crecimiento económico y el desarrollo científico y tecnológico, ni tampoco seguir considerándolo un fenómeno secundario. (CEPAL d. , 2016).

Otro ejemplo puede encontrarse en el principal producto de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (2016), la Estrategia de Montevideo aprobada para la implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del desarrollo sostenible. (CEPAL, 2016).

## **LA DIGNIDAD HUMANA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR**

En cuanto a la realidad social de Ecuador sobre la situación relacionada con las personas de atención prioritaria,

obviamente se trata del otorgamiento de adjudicaciones jurídicas de potencias, en donde el Estado a través de sus operadores: constituyentitas y jueces, son los conductores o supremos repartidores de los repartos para el otorgamiento de ciertos derechos especiales, a determinadas personas quienes son los beneficiarios o beneficiarios. (Hoyos, 2023)

De tal manera podemos considerar que esto es a fin con lo declarado sobre los de derechos fundamentales entendemos el conjunto de libertades que obtiene individualmente una persona por el simple hecho de serlo, reconocidas y protegidas por instrumentos internacionales de Derechos Humanos (DD.HH), que a su vez se recogen dentro de una norma suprema Estatal de alto orden jerárquico dentro de un ordenamiento interno denominada constitución, al respecto Luigi Ferrajoli manifiesta “En el plano teórico-jurídico la definición más fecunda de los "derechos fundamentales" es desde mi punto de vista la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables” (Ferrajoli L. , 2008).

Una de las formas en que el estado ha planificado fortalecer la sociedad ecuatoriana, llevarla a un buen vivir y con ello obtener una sociedad justa, es a través de la incorporación del término *Kiwcha Sumak Kawsay* en la Constitución del 2008 y en los Planes de Desarrollo nacionales, provinciales y cantonales. En el mismo preámbulo de la Constitución se señala que se ha decidido construir “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*”. (CONSTITUYENTE, 2008).

Es así como observamos que todas las personas y especialmente las vulnerables o aquellas que pertenecen a

los grupos de atención prioritaria según nuestra Constitución Política, tienen derecho a ser escuchadas y que las políticas públicas locales tengan un enfoque incluyente y de derechos, tomando en consideración cada una de sus necesidades no satisfechas. (Hoyos, 2023).

Dentro de este grupo de población ecuatoriana se encuentran las mujeres embarazadas, los niños y los adolescentes, los jóvenes, los discapacitados, los adultos mayores, personas privadas de libertad, personas con enfermedades catastróficas, entre otros, que aún y cuando son ciudadanos revestidos de los mismos derechos y obligaciones que el resto de la población, por encontrarse bajo ciertas circunstancias especiales, es decir en condición de doble vulnerabilidad, el Estado les brinda una atención especializada de carácter prioritario y preferente quedando así reflejado en su norma constitucional. (Hoyos, 2023).

De esta manera, la vinculación del legislador a los derechos fundamentales no es unívoca, sino que se proyecta en una doble vertiente: primero, en una vinculación negativa, que supone la prohibición de cualquier injerencia que no esté autorizada constitucionalmente y, segundo, en una vinculación positiva, que se traduce en el mandato de lograr que los derechos desplieguen toda su eficacia normativa. (Medina Guerrero, 1996).

Esta teoría sostiene que existe una esfera permanente del derecho que constituye su núcleo esencial e indisponible. Distingue en cada derecho dos partes: una, formada por un núcleo, que vendría a ser el contenido esencial, y otra parte accesorio o no esencial, identificada como la zona de periferia del derecho. La intervención legislativa sólo sería constitucionalmente admisible en la zona periférica o no esencial, pero nunca en el núcleo. (Martínez Pujalte, 2009)

La Constitución Ecuatoriana es considerada como una de los instrumentos jurídicos que mayor garantía y justicia social ofrece a sus ciudadanos; sin embargo ha de destacarse que, pese a lo anterior, aún se evidencia la persistencia de discriminación hacia algunos sectores, en donde se destacan por ejemplo: los adultos mayores, las mujeres en estado de gravidez al momento de intentar incursionar al sector labora y, en particular, la situación de niños y niñas en estado de pobreza y vulnerabilidad, debido a la baja cobertura de vacunación, mala alimentación y condiciones de vida deplorables, las cuales disminuyen sus oportunidades de participar plenamente en actividades como la educación, que por lo general es interrumpida al terminar tan solo la primaria, quedando así limitados en el ejercicio de sus propios derechos. (Hoyos, 2023).

Otro componente que debemos priorizar en el análisis de la representación y reconocimiento de la dignidad como un derecho prioritario en el estado ecuatoriano, también se debe a la declaración universal de los ODS, que señala, que el Ecuador en su respaldo em combatir las desigualdades planteadas em la Agenda 2030, la norma constitucional, observamos que tipifica lo siguiente: El *sumak kawsay*, traducido del quechua como “buen vivir” (Houtart, 2011), de la reciente Constitución de Ecuador (2008), en honor de la influencia originaria indígena, ha establecido sin lugar a duda la cláusula de mayor apertura que se haya elaborado en una Constitución de la región, y quizá única a nivel global en materia de integración regional. Por tanto es notorio lo señalado em la norma suprema y que se trata de “un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana”. El Art. 276.5, relativo al desarrollo, subraya la necesidad de promover la integración latinoamericana e insertar la Nación de forma estratégica en el contexto internacional.

De tal manera también debemos indicar que observamos el derecho de la dignidad humana, como se da en el caso de personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, conforme al artículo 35 de la Constitución de la República, menciona que estas deben recibir resguardo especial por parte del Estado, el mismo que debe protegerlos de cualquier vulneración que pudiera interferir en el desarrollo progresivo de sus derechos, por lo que, cualquier acto normativo infraconstitucional que regule el ejercicio de un derecho constitucional, no pueden ser observado de manera aislada, sino que es fundamental realizar una interpretación integral y sistemática, que garantice la plena vigencia de los derechos. (CONSTITUYENTE, 2008).

De tal manera y según, (Medina, 2010), es necesario que el Estado en materia de política social supere el mecanismo de satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de la gente y que avance en la vía de capitalizar a los pobres, es decir, ofrecerles oportunidades para que puedan insertarse al proceso productivo nacional y estas personas tengan capacidad de ahorro productivo más que limosnas de Estado. De tal manera la Carta Magna de 2008, en su art. 10, num. 2, afirma: “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, [...] el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (CONSTITUYENTE, 2008) Así mismo en el art. 66, num. 3, el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia”. (CONSTITUYENTE, 2008).

De tal manera también debemos señalar que en el Ecuador la relación jurídica de los ODS, se encuentra jurídicamente amparada en la constitución desde el bien común que la norma declara, como lo definen en: ELEMENTOS DEL BIEN COMÚN. “En sentido vulgar, bien común significa bien “de varios”, de “muchos”, por lo menos de dos; esta realidad existe en toda agrupación humana, hasta en la pequeña sociedad familiar. Por eso, aunque la expresión “bien común” se emplea principalmente a nivel de Nación o Estado, puede ser aplicada, y lo es efectivamente, a cualquier sociedad, La familia, el municipio, la empresa o la comunidad internacional.” (Murillo, Constituciones de Brasil-Argentina-Ecuador una visión desde la perspectiva de las garantías Constitucionales, 2023).

## **CONCLUSIONES**

El reconocimiento jurídico a la dignidad humana, se observa claramente tanto en los instrumentos jurídicos universales, así como también en la norma suprema del Ecuador.

La vigente Constitución de Ecuador restringe las libertades de quienes pretenden perjudicar los intereses de las mayorías. Sabido es que regula en su amplio artículo 66 los derechos personalísimos, de modo que las consecuencias descritas en el párrafo anterior son aplicables perfectamente al contexto nacional.

Los ODS, reafirman la oportunidad de tener normas jurídicas que brinden mayores oportunidades y cierren las brechas de desigualdades.

Consideramos que la Constitución del Ecuador, es una de las principales normas jurídicas a nivel mundial en brindar garantías y derechos a las personas como la dignidad y considerar los procesos holísticos del ser.

Observamos que una vez más el derecho mediante las políticas públicas no es estático.

La construcción de la autoridad y la legitimidad social, incorporándolos junto a una temporalidad, del derecho que tal como la sociedad, es evolutivo, para que sea efectivo en función de las necesidades socio-culturales y políticas.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

- Aguiló Bone, A. J. (2009). “La democracia contrahegemónica en la teoría política de Boaventura de Sousa Santos: notas sobre un proyecto emancipador para el siglo XXI”. *Revista de Filosofía Política, Presente, pasado y futuro de la democracia (suplemento 1)*, 378.
- Alcívar Trejo, C. .. (2021). El socialismo del siglo XXI y las nuevas democracias: 21st century socialism and new democracies. *REVISTA CIENTÍFICA ECOCIENCIA*, 8(4), 16–28. <https://doi.org/10.21855/ecociencia.84.440>.
- AYALA, F. (1947.). *Tratado de sociología*. Buenos Aires: Ed. Losada.
- Barba, P. (2002,). *La dignidad de la persona desde la filosofía del Derecho*. MADRID: Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Dykinson,.
- Barnes, J. (1994). INTRODUCCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO Y COMUNITARIO,. *R.A.P.* 135, 193,199.
- Barroso, L. R. (2012). El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho (El triunfo tardío del derecho constitucional en Brasil). *Revista de Derecho*



*universidad de Montevideo* 12, 12 Recuperado de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/>.

- Baynes, K. (2009). "Discourse Ethics and the Political Conception of Human Rights", *Ethics and Global Policy*, vol.2,no.1,, 1–21.
- Bidart Campos, G. J. (1993). *Teoría general de los derechos humanos*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, .
- Bobbio, N. (1992). *Liberalismo y democracia*. MÉXICO: FCE.
- Böckenförde, E. (2002). Geschich teder Rechts-und Staat sphilosophie, Mohr Siebeck. *GeschichtederRechts-undStaatsphilosophie,MohrSiebeck*, 312–370.
- Carbonell, M. (2006). *NEOCONSTITUCIONALISMO(S)*. MADRID: Trotta.
- Cardona, C. (1973). *Metafísica de la opción intelectual*. MADRID: Rialp.
- Carpizo J. (1999). *El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva*,.
- CARPIZO, J. (2011). LOS DERECHOS HUMANOS: NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y CARACTERÍSTICAS. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* Núm. 25, julio-diciembre 2011, 5-29.
- Carvajal, J. (2011). La sociología jurídica y el derecho. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XIV (27),, 109-119. .
- Cassin, R. (1992). "El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal"en Herrendorf, Daniel L. (comp.), *Teoría general y política de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos,.

- Cecchini, S. F. (2014). *“Sistemas de protección social en América Latina y el Caribe. Una perspectiva comparada”*. SANTIAGO DE CHILE: CEPAL.
- CEPAL. (2016). *Autonomía de las mujeres e igualdad de género en la agenda de desarrollo sostenible*. SANTIAGO DE CHILE: CEPAL.
- CEPAL, d. (2016). *El empoderamiento de la mujer y su vínculo con el desarrollo sostenible*. NEW YORK: CEPAL.
- Cfr. E. FORSTHOFF. (1985). *“Die Umbildung des Verfassungsgesetzes”-Constitución y Derecho constitucional*,. Madrid, : Centro de Estudios Constitucionales,.
- Cfr. Gregory, B. (2012). The Unintended Reformation. *The Belknap Press, Cambridge*, 224-230.
- CONSTITUYENTE, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR*. MONTECRISTI: CEP.
- CONSTITUYENTE, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008*. MONTECRISTI: CEP.
- Dahrendorf, R. (2002). *Después de la democracia*. Barcelona: Crítica.
- De Sousa Santos, B. (2019). *“La democracia del futuro y su relación con el capitalismo”, Los retos en las democracias en el siglo XXI* . CLACSO.
- Denninger, E. (2009).
- Dietmar Der Pfordten. (2009). *On the Dignity of Man in Kant*. journals.cambridge.org : The Royal Institute of Philosophy, 37.
- Durkheim, É. (1898). *Las representaciones colectivas y las representaciones individuales*.

- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, .
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. MADRID: Trotta.
- Flórez Alarcón, L. (2008). El comportamiento jurídico como un proceso de etapas. . *Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Psicología*, 113-143.
- Flynn, J. (2003). "HabermasonHumanRights:Law,Morality,andInternational Dialogue". *Social Theory and Practice*,vol.29,no.3,, 431-457.
- FORSTHOFF, C. E. (1959). "*Die Umbildung des Verfassungsgesetzes*". Berlin, Duncker & Humblot, : Festschrift für Carl Schmitt zum 70. Geburtstag.
- Freixes, T. (2011). *Constitución y derechos fundamentales*. BARCELONA: PPU.
- García Cuadrado, A. (2012). "Problemas constitucionales de la dignidad humana". *Persona y Derecho* 67, 449-551, 456-476.
- GARCÍA MAYNEZ, E. ( 1980.). *Introducción al estudio del Derecho*, 32° ed. MÉXICO DF: Editorial Porrúa; México;.
- Giddens, A. (2010). *Sociología. Tercera edición*.
- Gonzales, M. E. (2009). *EL ENFOQUE SISTEMICO DEL DERECHO. DERECHO Y TRIDIMENSIONALISMO*. CARÁCAS.

- Guadarrama G., P. (2001). Derechos humanos y democracia en los pueblos originarios de América. *Revista Cuadernos Americanos No. 149* , 135-147.
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo*. BARCELONA: Gedisa.
- habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopia realista de los derechos humanos,. *LV Dianoia*, 64,, 6 .
- Hegel. (1980). *Espíritu, Idea, pensamiento, etc.* MÉXICO: Enciclopedia de las ciencias filosóficas, Porrúa, 4<sup>a</sup> ed.
- HERNÁNDEZ Javier Felipe. (2010). El “iusnaturalismo” de Thomas Hobbes. *Revista Criterio Jurídico Santiago de Cali V. 10, No. 1*, 35-58.
- Hobbes. (1982). La Concepción Hobbesiana de Contrato en Leviatán. 2<sup>a</sup> ed. Tecnos. *Elementos de Derecho Natural y Político*,, 212 y 213.
- Hobbes, T. (1994). *Leviatán*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hobbes, T. (2004). *Leviatán*. BUENOS AIRES: Edit. Losada.
- Houtart, F. (2011). “El concepto de sumak kawsay (buen vivir) y su correspondencia con el bien común de la humanidad”. *Revista de Filosofía del Centro de Estudios Filosóficos Adolfo García Díaz*, 7-33.
- Hoyos, E. D. (2023). *Desarrollo y evolución de los derechos tutelados por el estado ecuatoriano*. Guayaquil-Ecuador: Compás.
- Hussein, A. (2017). *Introducción a la declaración de los derechos humanos*.  
[http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf).

- Iracheta Fernández, F. J. (2021). Kant y el fenómeno de los derechos humanos como profecía histórica. *Isonomía*, (55), 27-60. <https://doi.org/10.5347/isonomia.voi55.435>.
- Jürgen, H. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *LV Dianoia*, 64, 6, 6.
- Kahler, E. (1946). *Historia universal del hombre*. México,: Fondo de Cultura Económica,.
- Kant, E. &. (2004). *fundamentación del derecho y su relación con la ética en Kan*,.
- Kant, E. (1995). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, ed. de L. Martínez de Velasco, 11 ed, Espasa-Calpe. Madrid, : Espasa-Calpe.
- Kant, I. (2003). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*,. MADRID: trad .Manuel García Morente, Ediciones Encuentro.
- Kelsen. (1967). *The Pure Theory of Law*. California: University of California Press.
- LARENZ, K. (1985). *Derecho justo. Fundamentos de Ética jurídica*. Madrid,: trad. y presentación de Luís.
- LASK, E. (1946). *Filosofía Jurídica*,. BUENOS AIRES: Goldschmidt,.
- Lema, M. (2009). *Derechos humanos y acceso a la justicia en Ecuador*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos San José de Costa Rica.
- Llano Franco, J. V. (2011). La aparición del Estado Social de Derecho y el reconocimiento del pluralismo jurídico. *Pensamiento jurídico*, (32), 125-159.

- Llano Franco, J. V. (2018). Globalización del Derecho Constitucional y Constitucionalismo Crítico en América Latina. *Utopía Y Praxis Latinoamericana*, 23(1), 59-73.
- Llano Franco, J. V. (2018). Globalización del Derecho Constitucional y Constitucionalismo Crítico en América Latina. *Revista Internacional de filosofía y Teoría Social*, 60-73.
- Locke, J. (2003). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. BUENOS AIRES: LOSADA.
- Luisa, M. C. ( 2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. *Revista de Bioética y Derecho*, (9), 1,5.
- Luther, J. (2007). "Razonabilidad y dignidad humana". *Revista de Derecho Constitucional Europeo, Universidad de Granada, España, año 4, núm. 7,, 299.*
- M. Riedel. (1975). "Natur und Freiheit in Hegels Rechtsphilosophie". Frankfurt.
- Malamud, A. (2010). *América Latina: uma região com um brilhante futuro atrás de si*. Lisboa: Laura Ferreira Pereira, Prefacio.
- Maquiavelo, N. (1981). *El príncipe*. MADRID: ALIANZA.
- Marina, J. A. (2000). La lucha por la dignidad. (Teoría de la felicidad política),. *Anagrama, Barcelona*, , 253.
- Mario, B. (2009). *Filosofía política. Solidaridad, Cooperación y Democracia Integral como la combinación*.
- Martínez Pujalte, A.-L. (2009). *La garantía del contenido esencial de los derechos*.
- MARTÍNEZ, G. P.-B. (2010). *Diez lecciones sobre Ética, Poder y Derecho*. Madrid: Dykinson.

- Massini Correas, C. I. (2017). “Sobre dignidad humana y Derecho. La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el Derecho”. *Prudentia Iuris*, N. 83, 49-72.
- Mayer, M. E. (1937). *Capítulo VII. En Filosofía del Derecho*. pp. 197-242 Legaz Lacambra.
- Mayer, M. E. (1937). *Capítulo VII. En Filosofía del Derecho*. L. Legaz Lacambra.
- McCrudden. (2008). “Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights”,. *The European Journal of International Law*, vol. 19,, 655-724.
- McCrudden, C. (2008). Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights. *The European Journal of International Law*, 655-724.
- Medina Guerrero, M. (1996). *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*. Madrid.: Mc Graw Hill.
- Medina, A. (2010). Estudio de caso sobre la inversión social en Bogotá. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 8(1), 103–125.
- Millas, J. (1970). *Filosofía del Derecho*. Publilex.
- Mirabelli, L. (1972). *LA TEORÍA GENERAL DE SISTEMAS*. BUENOS AIRES.
- Moore, B. (1996). *The Social Origins of Dictatorship and Democracy*. BOSTON: BEACON PRESS.
- Muller, M. /. (1973). *Poder Conceptos fundamentales de filosofía*. Barcelona: Edit. Herder.
- Murillo, A. D. (2023). *Constituciones de Brasil- Argentina- Ecuador: una visión desde la perspectiva de las garantías constitucionales*. Guayaquil: Compás.

- Murillo, A. D. (2023). *Constituciones de Brasil-Argentina-Ecuador una visión desde la perspectiva de las garantías Constitucionales*. Guayaquil: COMPÁS.
- Nietzsche, F. (1997). *Ecce Homo*. Alianza.
- Nogueira Alcalá, H. (2009,). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*,. Lima, Perú, : Ediciones Legales, .
- O'Donnell, G. (2008). “*Algunas reflexiones acerca la democracia, el Estado y sus múltiples caras*. BUENOS AIRES: XIII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública.
- OEA. (2001). *Carta Democrática Interamericana*. QUEBEC: OEA.
- Paredes, L. I. (2023). Filosofía del derecho y la sociología jurídica. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.researchgate.net/profile/Laura-Ducuara/publication/370221296\\_Filosofia\\_del\\_derecho\\_y\\_la\\_sociologia\\_juridica/links/64468d6bd749e4340e34bcdc/Filosofia-del-derecho-y-la-sociologia-juridica.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.researchgate.net/profile/Laura-Ducuara/publication/370221296_Filosofia_del_derecho_y_la_sociologia_juridica/links/64468d6bd749e4340e34bcdc/Filosofia-del-derecho-y-la-sociologia-juridica.pdf).
- pelAyo, M. G. (1996). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid, : Alianza Universidad, .
- Pérez Triviño, J. L. (2007). *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico morales*,. MÉXICO DF: Fontamara,.
- Pérez-Luño, A. E. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 15.
- Perotti, A. (2004). *Habilitación constitucional para la integración comunitaria Estudio sobre los Estados del Mercosur*. MONTEVIDEO: Konrad-Adenauer-Stiftung E.V.



- R. NIETO NAVIA. (1988). Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica*, 12-13.
- Radbruch, G. (1946). *Five Minutes of Legal Philosophy*. Oxford: Oxford University Press.
- Radbruch, G. (1974). *Introducción a la filosofía del Derecho*. Fondo de Cultura.
- RADBRUCH, O. E. (1946 ). *El Derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la Idea del Derecho*”.
- REALE, M. (1972). *Filosofía do Direito*,.
- Ruiz Giménez, J. (1978). “Artículo 10. Derechos fundamentales de la persona “,. en AAVV, *Comentarios a la Constitución española de 1978, dir. por O. Alzaga, Cortes Generales - EDESA, Madrid, 1996, vol II, 58*.
- Sanahuja, J. A. (2015). *Más allá de 2015: Perspectivas y propuestas para la cooperación al desarrollo entre la Unión Europea y América Latina y el Caribe*. Hamburgo: Fundación EU-LAC.
- Sánchez Rubio, D. (2018). “*La colonialidad del poder y las diversas exclusiones de los Derechos Humanos*”, en *70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Protección Internacional de los Derechos Humanos en cuestión*,. Valencia: Tirant Lo Blanch, .
- Santo, B. d. ( 2004). *Democratizar la Democracia. Los caminos de la democracia participativa*. México: Fondo de Cultura Económica,.
- Santos, B. d. (1998). *De la Mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*,. BOGOTÁ: Siglo de Hombre Editores.

- SCHMITT, C. (1995.). *Les Trois Types de la Pensee Jurdique*, . PARÍS: PUF,.
- Serna. (1998). *El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo*. Pamplona, : Eunsa.
- Squella, A. (1999). *Introducción al Derecho*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Susan M. Shell, K. (2008). Concept of Human Dignity as a Resource for Bioethics. *Human Dignity and Bioethics: Essays Commissioned by the President's Council on Bioethics, The President's Council on Bioethics*, 333-334.
- TORRES VÁSQUEZ, A. (1999). *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho 1º ed.*;. LIMA: Palestra Editores,.
- Valls, R. (2003.). *Ética para la Bioética y a ratos para la política*. Barcelona: Gedisa.
- Velasco Cano, N. &. (2016). Derechos fundamentales: un debate desde la argumentación jurídica el garantismo y el comunitarismo. *Novum Jus*, 10(2),, 35-55.
- Velasco Cano, N. y. (2016). Derechos fundamentales: un debate desde la argumentación jurídica el garantismo y el comunitarismo. *Novum Jus*, 10(2),, 35-55.
- Verdross, A. (1962.). *La fi losofía del derecho del mundo occidental*,. México, : UNAM-Centro de Estudios Filosóficos,.
- Von Bertalanffy, K. L. (1951). *A GENERAL SYSTEM THEORY*. . Buffalo. Buffalo USA.: Buffalo. Buffalo USA.
- Weber, M. (2007). *La ciencia como profesión. La política como profesión*. . Espasa-Calpe.
- Werke, K. (1968,). *AkademieTextausgabe*. Berlín: De Gruyter, Vol. 9.

Wolkmer, A. C. (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. Bogotá: ILSA.

ZAN, J. (1982). "Cuestiones de estructura y método en la Filosofía del Derecho de Hegel", en Estudios sobre Kant y Hegel. *Salamanca*, 143-170.

**Abg. Carlos Alcívar Trejo, Mgtr.**

Docente Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y  
Gobernabilidad - Presencial Universidad ECOTEC  
Phd. (C) UNIVERSIDAD DE CORDOBA ESPAÑA, en Ciencias Sociales  
y Jurídicas  
Phd. (C) en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de  
Argentina (UCA)  
Orcid.org/0000-0002-2937-1417  
Web of Science ResearcherID: JWA-2605-2024  
calcivar@ecotec.edu.ec

**Ab. María Soledad Murillo Ortiz, Mgtr**

Docente tiempo completo de la Facultad de Derecho y  
Gobernabilidad  
Universidad Tecnológica Ecotec, Samborondón, Ecuador,  
mmurilloo@ecotec.edu.ec  
<https://orcid.org/0000-0003-1429-8939>

**Abg. Glécia Morgana da Silva Marinho, Mgtr.**

Graduada en Derecho por la Universidade de Fortaleza (UNIFOR) y  
en Historia por la Universidade Estadual do Ceará (UECE);  
Doctoranda en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad  
Católica de Sta. Ma. de Buenos Aires (UCA); Especialista en Derecho  
Constitucional (Universidade Candido Mendes – UCAM), Derecho  
Internacional y Relaciones Internacionales (UNIFOR). Postgraduanda  
en Educación Inclusiva (énfasis en superdotación/altas habilidades y  
espectro autista) y en Historia do Brasil (Instituto de Teología  
Aplicada – INTA); Técnica en mediación de conflictos (Columbia  
University).  
morganamarinho@uca.edu.ar  
Orcid- 0000-0001-9224-1896

ISBN: 978-9942-33-791-7



**compAs**  
Grupo de capacitación e investigación pedagógica

   @grupocompas.ec  
compasacademico@icloud.com